

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

249	Se expide el Reglamento específico que regula, controla y registra explosivos, municiones y tipos de armas	2
-----	--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

	MTOP-SPTM-2025-0087-R Se reforman las normas que regulan los centros de capacitación, entrenamiento y especialización del personal marítimo - portuario	37
--	---	----

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

	ARCONEL-006/25 Se aprueba la modificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2025	41
--	---	----

ACUERDO MINISTERIAL N° 249

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes primordiales del Estado, establece: *"Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)"*;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las ministras y ministros de Estado además de las facultades previstas en la ley, la de: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que una vez aprobada en todas las instancias competentes, se publicó la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados en el Registro Oficial Nro. 680 del 11 de noviembre de 2024, norma que propende responder a la realidad y necesidad actual de regular de forma integral y sistemática, las actividades, materiales, sustancias, agentes, materiales relacionados y conexos, así como a las personas autorizadas a las actividades que contempla la Ley, promoviendo un marco legal que garantice la seguridad a través del registro y control correspondiente.

Que la disposición Transitoria Segunda de la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, establece que el ente rector de Defensa Nacional, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial, expedirá la correspondiente reglamentación específica para el cumplimiento de las disposiciones constantes en esta Ley sobre explosivos, municiones y tipos de armas.

Que el Ecuador ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario; y, otros como: la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA); la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (OPAQ); el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y

Ligeras (POA), que se han emitido, con el objetivo principal de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y, “La Decisión N° 552”, referente al Plan Andino para la prevención, combate y la erradicación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, por lo que al constituirse de estricto cumplimiento los mandatos provenientes de tales instrumentos, es necesario para el país ir implementándolos en la normativa legal nacional;

Que, el artículo 73 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas, establece: *“Tasas de entidades que integran el Presupuesto General del Estado. - Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado podrán establecer y modificar tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, para lo cual deberán sustentarse en un informe técnico donde se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros.*

Las instituciones del Presupuesto General del Estado deberán obligatoriamente actualizar cada año los costos de los servicios para ajustar las tasas, de ser necesario. El monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado.”;

Que el Código Orgánico Integral Penal regula en su artículo 360 el delito de tenencia y porte de armas sin autorización; en el artículo 361 contempla el delito de armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados; y, en su artículo 362 el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, sobre las principales atribuciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la letra n), establece: *“Efectuar el control de la producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines”;*

Que el Décimo Cuarto Consejo Presidencial Andino aprobó la Decisión 552, dado en Quirama, Antioquia, República de Colombia el 25 de junio del 2003, que contempla el Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos sus aspectos, así como la creación de un Organismo de coordinación, en cada país miembro, responsable de diseñar e implementar las medidas necesarias para encarar la problemática a la que hace referencia el Plan y velar por su cabal ejecución;

Que el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA), en todos sus aspectos prevé el establecimiento de organismos nacionales de coordinación para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;

Que el control de armas constituye una de las actividades básicas como parte del esfuerzo que despliega el Gobierno Nacional en la lucha contra la delincuencia común y el crimen organizado en el país y que este control debe ser coordinado y evaluado sobre base de un trabajo sinérgico de todas las instituciones públicas, dirigidas, y coordinadas por un organismo a nivel nacional;

Que para la aplicación práctica y real del presente Reglamento Especifico deben expedirse las disposiciones necesarias para establecer y ejecutar los procesos de regulación, control y registro existentes; así también para que se encuentren acuerdos con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el país; de idéntica forma con los procedimientos administrativos para la emisión de autorizaciones, permisos y más servicios;

Que es necesario actualizar e integrar los requisitos para la obtención y renovación de autorizaciones y permisos para las actividades contempladas en la Ley Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados siendo necesario alinearse a los objetivos del Plan de Gobierno Electrónico, como es el mejorar cualitativamente los servicios de información que se ofrecen a –la ciudadanía; aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública; incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana mediante el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación; para el efecto, la gestión la realizará el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través del Sistema Informático de Control de Armas “SINCOAR”;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 10 letra g) de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO ESPECÍFICO QUE REGULA CONTROLA Y REGISTRA EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y TIPOS DE ARMAS.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO. ÁMBITO Y FINALIDAD

Art 1.- Objeto. - El presente Reglamento Específico tiene por objeto aplicar y complementar disposiciones de la Ley y su Reglamento General, respecto de explosivos, municiones y tipos de armas.

Art 2.- Ámbito. - Quedan sujetas a las regulaciones, control y registro establecidas en la Ley y el presente Reglamento Específico sobre explosivos, municiones y tipos de armas en todo el territorio nacional.

Art. 3 Finalidad. - El presente reglamento específico tiene por finalidad regular controlar y registrar explosivos, municiones y tipos de armas, que contempla la normativa vigente fin brindar a la ciudadanía un servicio eficiente y de calidad.

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en el territorio nacional y rigen para todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas; por lo que se autoriza al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través de las Direcciones de Logística, Control de Armas y sus Centros de Control de Armas,

desplegados a nivel nacional, a nombre y en representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, suscribir las autorizaciones, permisos y más servicios que contempla la normativa vigente sobre la materia constante en el presente instrumento legal.

Art 4.- Definiciones. - Para efectos del presente Reglamento, se observarán y aplicarán las definiciones establecidas en la Ley y su reglamento, las cuales contribuyen a estandarizar y viabilizar la gestión de regulación, control y registro que deben ejercer las entidades de control competentes. Asimismo, será necesario detallar definiciones que facilitará la comprensión del presente instrumento legal, en virtud de ello se entenderá por:

1. Armas automáticas. - Son aquellas que realizan fuego de manera automática o sucesiva al momento de accionar el interruptor del arma por ráfagas de un solo disparo, hasta agotar la munición.

2. Arma semiautomática. - Son aquellas que al momento de activar el interruptor solo dispara una vez y permite controlar el uso de munición.

3. Camión fábrica de explosivos. - Es el camión debidamente acondicionado con altos estándares de seguridad, tanto del equipo como del operador, para permitir producir material explosivo o un agente de voladuras in situ.

4. Complejo de polvorines. - Conjunto de dos o más polvorines que se ubican dentro de un mismo cerco perimétrico o dentro de la zona de polvorines, que pertenecen a una misma razón social. Para el caso de grupos de polvorines que almacenen materiales explosivos compatibles entre sí, no se consideran las distancias de seguridad entre bodegas individuales.

5. Explosivo artesanal. - Artefacto fabricado de manera rudimentaria, diseñado con propósito ilegal y capacidad de causar daño físico y/o la muerte utilizando el poder de una detonación.

6. Explosivos primarios. - Aquellos que, por su naturaleza altamente sensible al calor, al choque, a la fricción o a otras fuentes primarias energéticas, se utilizan para transmitir la detonación a los explosivos secundarios. Se les denomina también iniciadores.

7. Explosivos secundarios. - Aquellos explosivos relativamente insensibles en comparación con los explosivos primarios, y que se activan mediante la detonación transmitida por parte de los explosivos primarios.

8. Insumos para explosivos. - Sustancias químicas con características técnicas cuyo destino sea la fabricación de explosivos primarios o secundarios, o que por tratamiento físico o químico pueden convertirse en explosivos.

Para efectos del presente Reglamento, se considera al nitrato de amonio como un insumo cuando no contenga o contenga hasta un 0,2% de sustancias combustibles, con exclusión de cualquier otra sustancia añadida.

9. Munición recargada. - Es la práctica de fabricar cartuchos de armas de fuego ensamblando manualmente los componentes individuales (vainas metálicas/de polímero,

cebador, propulsor y proyectil), en lugar de comprar munición comercial ensamblada en masa y cargada en fábrica.

10. Operador Activador. - Es la persona natural que es responsable de iniciar o activar un proceso o una acción específica siendo la encargada de manejar y activar los dispositivos o cargas explosivas o fuegos de artificio de manera controlada y segura.

11. Remarcación legal. - Es el proceso autorizado y regulado que restaura el número de serie de un arma de fuego bajo circunstancias específicas y con fines legales el mismo que será considerado y autorizado por la Dirección de Control de Armas.

12. Sistemas de iniciación. - Sistemas que comprenden cargas de naturaleza explosiva o no explosiva, además de accesorios, que son utilizados para iniciar o ayudar a iniciar la detonación de un explosivo en el área de la voladura. Se les llama también accesorios de voladura.

13. Canchón. - Espacio sin confinamiento, destinado al almacenamiento de insumos, utilizados en la fabricación de explosivos, a granel o envasados, tales como anfo y nitrato de amonio.

14. Tanque o isotanque. - Contenedor, depósito metálico o de otro material, resistente a la cantidad y contenido que almacena, con un sistema apropiado que permite el ingreso y expulsión de material explosivo a granel, hidrogel o emulsión a granel.

15. Transferencia de dominio. - El acto de ceder, vender, donar, o de cualquier otra forma legal de disponer de armas de fuego, municiones y accesorios de uso civil.

CAPITULO II ORGANISMOS DE CONTROL

Art 5.- Organismos de Control. – Los organismos de control son:

1. Ministerio de Defensa Nacional. - Es la máxima autoridad responsable del control de las actividades descritas en la Ley y Reglamento a la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados con competencia legal para permitir, limitar o restringir en forma temporal o definitiva las actividades que regula y los permisos que otorga.
2. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. - Organismo que, a través de la Dirección de Logística es el encargado de asesorar al Ministro de Defensa Nacional sobre la política en asuntos relacionados con las actividades sujetas a control, descritas en la Ley Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados y su Reglamento General y ejercer el control de las mismas a través de la Dirección de Control de Armas y los Organismos dependientes o Centros de Control de Armas.
3. Dirección de Control de Armas. - Organismo encargado de ejecutar y aplicar las políticas de control emanadas del ente rector de la Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, relacionadas a las actividades, material y personas sujetas a control contempladas en la Ley y su Reglamento General, a través del Sistema Informático de Control de Armas SINCOAR.
4. Organismos Dependiente o Centros de Control de Armas. - Organismos dependientes de la Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de

las Fuerzas Armadas, encargados de controlar todas las actividades previstas en el objeto de la Ley y su Reglamento General.

Art. 6.- Sistema Informático de Control de Armas (SINCOAR). - El Sistema Informático de Control de Armas (SINCOAR), es una herramienta del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que permite ingresar, verificar y validar automáticamente, vía WEB, los requisitos para realizar los diversos tipos de registros, autorizaciones, permisos y más servicios.

El usuario previo a hacer uso del SINCOAR, se inscribirá en línea a través del portal: <http://www.controlarmas.ccofaa.mil.ec>, para obtener un perfil de usuario.

Como requisitos que avalan la capacidad del usuario, previo a la solicitud de trámite para todas las personas naturales o jurídicas, que requieran autorizaciones, permisos y demás servicios deberán, a través del SINCOAR, cumplir con lo siguiente:

- a. Aprobar el test de conocimiento en línea, respecto a medidas de seguridad y normativa legal sobre armas.
- b. Aceptación de términos y condiciones para validar la información que será ingresada al SINCOAR, información que, al ser errónea o adulterada, dará lugar al rechazo de la solicitud, independiente de las acciones legales que correspondan.

Cumplido lo que antecede, el usuario podrá ingresar la documentación al SINCOAR.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS EXPLOSIVOS

Art 7.- Regulación, control y registro de explosivos. - El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, conforme a la normativa vigente, establece las medidas de seguridad, manejo y utilización de explosivos para regular las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, consumo, almacenamiento y transporte, autorizadas a personas jurídicas de naturaleza pública, privada o de economía mixta. Estas medidas buscan aplicar de manera óptima la regulación, control y registro de explosivos por parte de la Dirección de Control de Armas y Centros desplegados en todo el país.

Art 8.- Disposiciones para el control de explosivos. - El Sistema Informático de Control de Armas mantendrá de forma permanente el registro de todas las transacciones relacionadas con explosivos y materias primas que utilicen explosivos, su objetivo es asegurar la trazabilidad y garantizar de manera eficiente el ciclo completo de los explosivos, previniendo riesgos asociados con su manejo inadecuado, minimizando el desvío o uso ilegal, y contribuyendo así a la seguridad nacional.

Los Comerciantes Importadores, podrán importar explosivos y más especies afines, para atender pedidos de las Instituciones Públicas, empresas privadas y consumidores

legalmente registrados, que justificaren en el Comando Conjunto, la necesidad y cantidad de los mismos.

Los explosivos importados, no podrán emplearse en otros trabajos que no fueren aquellos para los que se solicitó, en caso de existir excedentes, podrán transferirse a otra entidad de similar naturaleza jurídica, así como también a las Fuerzas Armadas, previa autorización del Comando Conjunto.

Para la destrucción de explosivos en mal estado, los comerciantes importadores, no importadores, consumidores procederán a la contratación de una empresa calificada para que realice la destrucción del material, debiendo solicitar la respectiva autorización y la presencia de un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la destrucción.

Art 9.- Certificación de las normas de calidad internacionales para fábricas de explosivos. - Las fábricas de explosivos para su funcionamiento deberán haber implementado la Norma ISO 9001:2015 de la Organización Internacional de Estandarización y la Norma BASC 6-2022, o Business Alliance for Secure Commerce, que promueve la producción y el comercio seguros.

Igualmente deberán contar con la certificación ISO 9001:2015, que determina que una organización puede ofrecer productos y servicios que cumplen con altos índices de calidad y que están en concordancia con las normas legales establecidas por las autoridades de control y el ente rector, generando la mejora de procesos, ahorro de costos y la cultura de mejora continua.

La certificación BASC 6-2022 es fundamental para una empresa dedicada a la fabricación de explosivos civiles porque le permite identificar y gestionar los riesgos propios de una actividad delicada, además le facilita mejorar los perfiles de riesgo, coadyuvando a la fábrica a estar preparada ante cualquier hallazgo ilícito.

Art. 10 Explosivos sujetos a control. - Los explosivos sujetos a regulación, control y registro son:

Dinamita, pólvora, nitritas, gomas, gelamonitas, amonales, cloratitas, trilititos, oxilititas, nitratos en cualesquiera de sus fórmulas presentaciones y denominaciones, mechas de combustión lenta, mechas de combustión instantánea, fulminantes para explosivos, detonadores de diversos números o tipos para uso civil.

Los medios inflamables, asfixiantes, tóxicos, corrosivos, toda clase de explosivos, materia prima para la fabricación de explosivos, fulminantes, detonadores, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

Art 11.- Autorización. – Es una Resolución otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Dirección de Control de Armas, según corresponda, que le faculta a personas naturales y/o jurídicas desarrollar las actividades que contempla la Ley y su Reglamento General.

Durante el proceso de emisión de autorizaciones para personas naturales o jurídicas, los Organismos Dependientes o Centros de Control de Armas, en su respectiva jurisdicción, realizarán la inspección del lugar donde se va a ejercer la actividad, respecto a lo cual se emitirá un informe que necesariamente debe ser favorable, para

que sea autorizada la actividad, misma que se ejecutará posterior al pago de los valores previstos por concepto de gastos administrativos. En caso de que el informe no sea favorable, los valores cancelados no serán reembolsados.

Art. 12.- Autorización para la instalación de fábrica de explosivos. -

Primera vez:

1. Resolución favorable otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional para la instalación de la fábrica.
2. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente.
3. Permiso de funcionamiento del cuerpo de bomberos de la jurisdicción.
4. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; para el Distrito Metropolitano de Quito, además los documentos anteriores la LUAE.
5. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
6. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.
7. Póliza de seguro multirriesgo.
8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior.
9. Pago por concepto de gastos administrativo

Renovación:

1. Autorización para la instalación de fábrica de explosivos
2. Certificado de gestión de calidad según normas ISO.
3. Permiso de funcionamiento del cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
4. Póliza de seguro multirriesgo vigente.
5. Certificado de no registrar antecedentes penales del representante legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
6. Certificado de capacitación o de actualización en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.

7. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 13.- Autorización de camiones fábricas de explosivos. -Las fábricas de explosivos debidamente autorizadas, son las únicas facultadas para operar camiones fábricas de explosivos, por lo que deberán cumplir por primera vez y para la renovación, con los siguientes requisitos:

- a. Reglamento de Seguridad y operación para el camión fábrica mezcladora de explosivos.
- b. Características del camión fábrica mezcladora de explosivos con las especificaciones técnicas, incluyendo capacidad de producción, adjuntado el listado de los explosivos a fabricar.
- c. Copia certificada y/o notariada de la matricula vigente del camión, como la última revisión emitida por el Agencia Nacional de Tránsito.
- d. Personal operador responsable que posea el certificado de capacitación en manipulación, operación, almacenamiento, mantenimiento y transporte del explosivo expedido por el fabricante del camión o equipo, o por una institución de educación superior certificada.
- e. Certificado de la Dirección de Control de Armas que determine la capacidad de material explosivo a fabricar en el camión.
- f. Certificado del área encargada de la seguridad de la empresa solicitante, expresando que se cumple con los estándares de seguridad en el camión fábrica, adjuntando la lista de chequeo de prevención de riesgos, relacionada con la operación, fabricación y mantenimiento del camión fábrica mezcladora de explosivos.
- g. Póliza de seguro multirisgo.
- h. Pago por concepto de gastos administrativo

Los camiones fábricas de explosivos a las cuales se les cambie el chasis, equipo o varíe su capacidad, deberán realizar la renovación.

Art 14.- Autorización de comerciante importador de explosivos.

Primera vez y renovación:

1. Certificado (s) vigente (s) de la fábrica extranjera designándole como distribuidor autorizado, mencionada carta deberá estar autenticada o apostillada en el país de origen en su respectivo idioma y otra traducida oficialmente al español; adicional deberá contener un contacto telefónico que permita establecer, de ser el caso verificaciones y la trazabilidad del material explosivo.
2. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
3. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del

núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

4. Pólizas de seguros vigente que cubran daños y perjuicios a terceros, durante la manipulación, traslado y uso del material.
5. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, excepto para las jurisdicciones donde se expide la Licencia Única de Actividades Económicas, solo para el Distrito Metropolitano de Quito en su reemplazo deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
6. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI relacionado a la actividad del trámite solicitado.
7. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
8. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.
9. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento legalizado.
10. Pago por concepto de gastos administrativos.

Se Faculta a las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas a importar el explosivo, realizar la devolución del mismo a las fábricas o filiales en el extranjero, mediante resolución expedida por el señor Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, exclusivamente por temas de especificaciones o fallas técnicas, así como por fuerza mayor o caso fortuito.

Art 15.- Autorización de comerciante importador de sustancias químicas controladas y materia prima utilizada para fabricación de explosivos. –

Primera vez y renovación:

1. Certificado (s) vigente (s) de la fábrica extranjera o distribuidor autorizado, mencionada carta deberá estar autenticada, notarizada y/o apostillada en el país de origen en su respectivo idioma y otra traducida oficialmente al español; adicional deberá contener un contacto telefónico que permita establecer de ser el caso verificaciones y la trazabilidad de las sustancias químicas.
2. Certificado de especificaciones técnicas de los productos a importarse emitido por el fabricante y su finalidad o uso.

3. Pólizas de seguros vigente que cubran daños y perjuicios a terceros. durante la manipulación, traslado y uso del material.
4. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
5. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.
6. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento legalizado.
7. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, para el Distrito Metropolitano de Quito, en su reemplazo deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas, para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
8. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI, donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.
9. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.
10. Certificado de capacitación para manipulación, almacenamiento y transporte de sustancias químicas para fabricación de explosivos, emitido por una institución de educación superior acreditada.
11. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 16.- Autorización de comerciante exportador de explosivos.

Primera vez y renovación:

1. Escritura de constitución de la persona jurídica, de la cual se desprenda que tiene dentro de su objeto social la exportación de explosivos o certificado vigente de la fábrica nacional designándole como representante o distribuidor autorizado.
2. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, para el Distrito Metropolitano de Quito, en su reemplazo deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas, para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

3. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
4. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.
5. Póliza de seguros vigente que cubran daños y perjuicios a terceros, durante la manipulación, traslado y uso del material.
6. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento legalizado.
7. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.
8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
9. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.
10. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 17.- Autorización de comerciante no importador de sustancias químicas controladas y materia prima utilizada para fabricación de explosivos. -

Primera vez y renovación:

1. Certificado vigente del importador o fábrica nacional, designándole como distribuidor autorizado de sus productos importados o fabricados.
2. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, para el Distrito Metropolitano de Quito), en su reemplazo deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas, para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
3. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica legalizado.
4. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.
5. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción;

6. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
7. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización
8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de sustancias químicas para la fabricación de explosivos del personal responsable de las bodegas de almacenamiento expedido por una institución de educación superior certificada.
9. Pago por concepto de gastos administrativos.

**Art 18.- Autorización de consumidor de explosivos para servicios petroleros. –
Primera vez y renovación:**

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.
2. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
3. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.
4. Contrato de prestación de servicios técnicos especializados suscrito entre las partes o Resolución mediante la cual se aprueba la exploración o explotación petrolera emitida por parte de la Secretaría de Hidrocarburos.
5. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica legalizada; además para el Distrito Metropolitano de Quito, deberá presentar la Licencia Única de Actividades Económicas; Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
6. Registro Único de Contribuyentes, emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.
7. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.

8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
9. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes
10. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, del lugar de uso o almacenamiento de los productos a ser controlados, y durante la manipulación, traslado y uso del material.
11. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 19.- Autorización de consumidor de explosivos para proyectos de concesión minera de mediana y gran escala. -

Las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de concesión minera de forma general, se encuentran autorizadas a renovar su autorización para concesión minera de mediana y gran escala conforme a los procedimientos y requisitos del presente acuerdo.

Primera vez y renovación:

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.
2. Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición otorgado por la entidad competente; para renovación deberá presentar Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición otorgado por la entidad competente o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la presentación de la solicitud.
3. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización, que acredite el ejercicio de las fases mineras previstas en la ley de minería.
4. Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
5. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.
6. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
7. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes.

8. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.
9. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; además para el Distrito Metropolitano de Quito, deberá presentar la LUAE.
10. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
11. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización
12. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 20.- Autorización de consumidor de explosivos para proyectos de concesión minera de pequeña minería. -

Las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de concesión minera de forma general, se encuentran autorizadas a renovar su autorización para concesión minera de pequeña minería conforme a los procedimientos y requisitos del presente Acuerdo.

Primera vez y renovación:

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.
2. Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición otorgado por la entidad competente; para renovación deberá presentar Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición otorgado por la entidad competente o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la presentación de la solicitud.
3. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización, que acredite el ejercicio de las fases mineras previstas en la ley de minería.
4. Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
5. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, otorgado por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.

6. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
7. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes.
8. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.
9. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; para el Distrito Metropolitano de Quito, en reemplazo de los documentos anteriores la LUAE.
10. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
11. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización
12. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 21.- Autorización de consumidor de explosivos para mineros artesanales. -

Primera vez y renovación:

1. Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición, otorgado por la entidad competente a título personal a nombre de la asociación que pertenece; en caso de renovación Certificado de vigencia del derecho minero, motivo de la petición, otorgado por la entidad competente a título personal a nombre de la asociación que pertenece o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres de anticipación a la fecha de la solicitud.
2. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.
3. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
4. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.

5. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
6. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.
7. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 22- Autorización de consumidor de explosivos para obra pública. -

Primera vez y renovación:

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.
2. Autorización para libre aprovechamiento otorgada por el Organismo Rector de Minería, vigente y debidamente inscrito en el Registro Minero a cargo de la entidad competente.
3. Contrato de prestación de servicios vigente, para realizar la obra pública.
4. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; además para el Distrito Metropolitano de Quito, deberá presentar la LUAE.
5. Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
6. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.
7. Certificado de no registrar antecedentes penales del Representante Legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
8. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
9. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes
10. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.
11. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 23.- Autorización de consumidor de explosivos para canteras. -

Primera vez y renovación:

1. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente, excepto para personas naturales.
2. Certificado para explotación de canteras otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción.
3. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; además para el Distrito Metropolitano de Quito, deberá presentar la LUAE.
4. Para las jurisdicciones donde no se expida la LUAE, deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción; para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
5. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.
6. Certificado de no registrar antecedentes penales del Representante Legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
7. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
8. Listado del personal que acredite la calificación de operador activador de explosivos, fin precautelar la integridad personal y sus bienes
9. Póliza de seguros vigente a nombre del solicitante, que cubra daños y perjuicios a terceros, en el lugar de almacenamiento y durante la manipulación, traslado y uso del material.
10. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 24.- Autorización para el almacenamiento de explosivos. -**Primera vez y renovación:**

1. Póliza de seguros para multiriesgo.
2. Permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción, para renovación deberá presentar el permiso de funcionamiento otorgado por el cuerpo de bomberos de la jurisdicción o documento de recepción o ingreso del trámite a esa dependencia con tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud.
3. Planos de aprobación de las instalaciones otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de su jurisdicción.

4. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización. (Solo primera vez)
5. Pago de impuesto predial o patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; para el Distrito Metropolitano de Quito, en reemplazo de los documentos anteriores la LUAE.
6. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal responsable de los polvorines expedido por una institución de educación superior certificada.
7. Informe de compatibilidad de uso de suelo actualizado, o su equivalente por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la jurisdicción. (Solo primera vez)
8. Certificado de no registrar antecedentes penales del representante legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
9. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 25.- Autorización para personas naturales o jurídicas como operador activador de explosivos. -

1. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de explosivos del personal operador activador expedido por una institución de educación superior certificada.
2. Certificado de no registrar antecedentes penales del comerciante, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
3. No haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio, por infracciones penales o registrar antecedentes por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, obtenido del Sistema del Consejo de la Judicatura y Sistema consulta de causas Fiscalía General de Estado, documentos que se verificará por la entidad de control, fin realizar la valoración integral correspondiente que determinará la emisión de la autorización.
4. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 26.- Autorización previa para importación de explosivos personas naturales o jurídicas. –

1. Oficio dirigido al Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas solicitando la previa importación, conforme a los parámetros establecidos por la Dirección de Control de Armas, que sustente, entre otros, la cantidad, finalidad y a quien se comercializará el material a importar, procedencia y fabricante.
2. La resolución de previa importación emitida por la Dirección de Control de Armas.
3. Certificado de calidad de los productos a importarse emitido por la empresa fabricante.

4. Proforma de los productos a importar.
5. Copia de la lista de embarque o empaque / packing list.
6. Kárdex de liquidación de la última importación/detalle de la venta o consumo (adjuntado facturas de venta/consumo).
7. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 27.- Autorización previa para exportación de explosivos para personas naturales o jurídicas. -

1. Oficio dirigido al Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de solicitud detallando el requerimiento, finalidad y destino de los productos a exportar.
2. La resolución de previa exportación de explosivos emitida por la Dirección de Control de Armas.
3. Proforma de los productos a exportar.
4. Certificado de garantía de calidad del producto a exportar emitido por la empresa fabricante.
5. Liquidación de registros de ventas actualizados.
6. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 28.- Emisión de Guías de Libre Tránsito de explosivos para personas naturales o jurídicas. -

1. Factura Comercial que acredite la propiedad del material objeto del traslado.
2. Justificación por escrito del traslado de los explosivos, incluyendo detalle de la ruta y fecha de movilización.
3. Autorización emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, relacionado a la fabricación, consumo, comercialización o importación de explosivos.
4. Pago por concepto de gastos administrativos.

CAPITULO II

DE LAS MUNICIONES

Art 29.- Autorización para adquirir munición.- Las personas que ostenten el permiso de tenencia o porte de armas a título personal se encuentran autorizados a adquirir un máximo de 3000 proyectiles al año de acuerdo al calibre del arma registrada, los deportistas se encuentran autorizados a adquirir 70000 proyectiles al año, debiendo adquirir la munición únicamente a personas naturales o jurídicas calificadas como comerciantes importadores o no importadores, cuyas autorizaciones se encuentren vigentes, y esta munición será disminuida según su consumo, la cual se reflejará y reportará en el sistema informático SINCOAR, en el libro de ventas del usuario para poder adquirir nuevos proyectiles, en caso de requerir una mayor cantidad de proyectiles deberán justificar con el plan de entrenamiento ante los

Organismos Militares Dependientes de control competentes de cada una de sus jurisdicciones.

Las personas jurídicas autorizadas podrán adquirir la munición según su necesidad y justificación correspondiente.

Art 30.- Municiones de uso particular o defensa personal. - Son aquellas que se fabrican, importan y comercializan para el uso civil y particular, en concordancia al armamento para uso civil, deportivo y de seguridad.

Las cantidades estarán autorizadas de acuerdo a la capacidad de diseño de fábrica de cada arma y para la actividad de entrenamiento.

Art 31.- Clasificación de las municiones de armas de fuego menos letal. - Son aquellas que se fabrican, importan y comercializan para el uso de civiles, particulares e instituciones públicas y privadas de acuerdo a las armas que de acuerdo con la actividad le permite la normativa vigente.

Art 32.- Prohibición de uso de munición. - Toda persona natural o jurídica que fabrique, importe, exporte, almacene, transporte, comercialice munición que no sea justificada su procedencia de adquisición será incautada por los órganos de control y remitidas a los Centros de Control de Armas para su valoración y enviadas para su reutilización y/o destrucción, independientemente de las acciones legales que corresponda.

Las municiones prohibidas para uso de personas naturales y jurídicas serán: municiones perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas

Art. 33.- La dotación de munición. - Para la dotación de munición para las actividades de seguridad y protección autorizadas, se realizará con el cargador o tambor del arma a la carga máxima de fábrica, portando hasta tres cargadores dependiendo del tipo de arma autorizada.

Las personas naturales que hayan obtenido el permiso para porte de arma defensa personal podrán portar el arma autorizada y a su alcance lista para ser utilizada con munición a la capacidad máxima de fábrica de la alimentadora o tambor del arma, podrá llevar consigo hasta tres alimentadoras.

Art. 34.- Cantidad de munición autorizada a comercializar. - Las personas naturales o jurídicas autorizadas a comercializar munición podrán hacerlo hasta un máximo 70.000 municiones al año para deportistas; y, 3.000 municiones al año para personas naturales que posean el permiso de tenencia o porte de armas vigente, debiendo registrar en el sistema informático las transacciones realizadas, además que deberá transportar las mismas con la respectiva guía de libre tránsito.

La cantidad de munición para las Compañías de Vigilancia y Seguridad Privada como Centros de Formación y Capacitación estará autorizada, previa solicitud emitida ante el Comando Conjunto justificando la cantidad requerida.

Art 35.- Las Autorizaciones de Recargador de Munición. - Las autorizaciones de Recargador, se otorgan mediante resolución de la Dirección de Control de Armas específicamente a deportistas y entidades deportivas en actividades de tiro, este

proceso de recarga se refiere al reabastecimiento de cartuchos usados, utilizando componentes como pólvora, ojiva, casquillos, fulminantes necesarios para la reposición de las municiones, cuyo uso está restringido únicamente para consumo propio y no para comercialización.

Los insumos para la recarga de munición serán adquiridos exclusivamente a los comerciantes importadores o fábricas autorizadas que cuenten con las autorizaciones vigentes; sólo se podrán recargar las municiones correspondientes a los calibres de las armas que posean permisos vigentes, debiendo liquidar permanentemente el consumo en el Sistema Informático de Control de Armas.

Las entidades deportivas en actividades de tiro que se encuentran autorizadas como recargadores podrán entregar la munición recargada a sus socios, sin fines de lucro y única y exclusivamente para actividades deportivas, debiendo reportar trimestralmente el consumo de los insumos utilizados, queda expresamente prohibido la comercialización de la munición recargada por parte de los deportistas; el incumplimiento será motivo de las sanciones que contempla la normativa vigente.

Art 36.- Autorización de recarga de munición de uso deportivo para personas naturales o jurídicas. -

Primera vez y renovación:

1. Autorización y permiso de tenencia de armas de uso deportivo.
2. Certificado de instrucción, otorgado por el presidente del club al que pertenece indicando el tiempo de experiencia que posee el operador de la máquina, así como también, por la Empresa Santa Bárbara E.P o el fabricante de la recargadora.
3. Factura, contrato compraventa de la maquina recargadora donde se especifique el número de serie. (Primera Vez)
4. Certificado de no registrar antecedentes penales actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
5. Plan de entrenamiento que justifique el consumo de munición y la necesidad de calificarse como recargadora de munición, legalizado por el club al cual pertenece.
6. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 37.- Autorización para la instalación de fábrica de municiones. -

Primera vez:

1. Resolución favorable otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional para la instalación de la fábrica
2. Nombramiento o acción de personal del Representante Legal o de la máxima autoridad vigente.
3. Especificaciones técnicas de los calibres a fabricarse.
4. Autorización de funcionamiento del cuerpo de bomberos de la jurisdicción.

5. Pago de impuesto predial, patente municipal o contrato de arrendamiento con reconocimiento de firma y rúbrica; para el Distrito Metropolitano de Quito, además la LUAE.
6. Registro Único de Contribuyentes emitido por el SRI donde conste la actividad económica, objeto de la autorización.
7. Certificado de no registrar antecedentes penales del representante legal, socios y accionistas, actualizado hasta 8 días antes de la fecha de solicitud de la autorización.
8. Póliza de seguro para multiriesgo.
9. Certificado de capacitación en manipulación, almacenamiento y transporte de municiones del personal responsable de las instalaciones expedido por una institución de educación superior certificada.
10. Pago por concepto de gastos administrativos.

Art 38.- Emisión de Guías de Libre Tránsito de municiones para personas naturales o jurídicas. -

1. Factura Comercial que acredite la propiedad del material objeto del traslado.
2. Justificación por escrito motivo del traslado de la munición, incluyendo detalle de la ruta y fecha de movilización.
3. Pago por concepto de gastos administrativos.

CAPITULO III

TIPOS DE ARMAS

Art 39.- Las armas de fuego para defensa personal. - Las armas para defensa personal son:

1. Armas de fuego letales para tenencia:

CLASIFICACIÓN	CALIBRE
ARMAS CORTAS	REVOLVER
	.38 SPL
	.357 y/o 38 SPL
	.355 (9mm o sus equivalentes)
	.32
	.25
	.22 MAGNUM

	.22LR	
	.22 short	
	PISTOLAS	
	.38 SUPER	
	.380 (9X17 mm corta)	
	.32 ACP	
	.355 (9 mm o sus equivalentes)	
	.25	
	.22 MAGNUM	
	.22LR	
	.22 short	
	6.35 x 16	
	7.65 mm	
	8 mm	
	ARMAS LARGAS	ESCOPETA
		10 GA
12 GA		
16 GA		
20 GA		
28 GA		
36 GA		
.410		
CARABINA Y/O RIFLES DE CARGA MANUAL		
.38 SUPER		
.380 (9X17 mm corta)		
.32 ACP		
.355 (9 mm o sus equivalentes)		
.25		

	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	.223 (5.56)
	.308 (7.62)

2. Armas de fuego menos letales para tenencia:

PISTOLA Y REVOLVER	CALIBRE
FOGUEO	8mm/9mm
TRAUMÁTICA	.38

3. Armas de fuego letales para porte:

CLASIFICACIÓN	CALIBRE
ARMAS CORTAS	REVOLVER
	.38 SPL
	.357 y/o 38 SPL
	.355 (9mm o sus equivalentes)
	.32
	.25
	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	PISTOLAS
	.38 SUPER
	.380 (9 mm corta)
	.32 ACP
	.355 (9 mm o sus equivalentes)
	.25
	.22 MAGNUM

	.22 LR
	.22 short
	6.35 x 16
	8 mm

4. Armas de fuego menos letales para porte:

PISTOLA Y REVOLVER	CALIBRE
FOGUEO	8mm/9mm
TRAUMÁTICA	.38

Art 40.- Las armas de fuego de vigilancia y seguridad privada: Las armas de fuego para vigilancia fija y móvil son:

1. Armas de fuego letales.

- a. Revólveres de calibres iguales o inferiores a .38 pulgadas .357 pulgadas o su equivalente
- b. Pistolas de calibres iguales o inferiores a 9 mm / 0.355 pulgadas o su equivalente
- c. Escopetas de calibre iguales o inferiores a 12 GA.
- d. Carabinas, Rifles, Subfusil semiautomáticas hasta el calibre 9mm / .355 pulgadas o su equivalente

2. Armas de fuego menos letales

a. Fogueo (Tronadoras o de estruendo):

- 1) Pistolas calibre 8mm / 9mm o equivalentes.
- 2) Revólveres calibre 9mm / .380 pulgadas o equivalentes.

b. Traumáticas:

- 1) Pistolas calibre 8mm / 9mm o equivalentes.
- 2) Revólveres calibre 9mm/ .380 pulgadas o equivalentes.
- 3) Escopetas de calibre iguales o inferiores a 12 GA o equivalentes
- 4) Carabinas hasta 9mm

3. Armas menos letales

- 1) Eléctricas o Electrónicas.

2) Armas electrónicas que produzcan efectos pasajeros sin pérdida de conocimiento.

Art 41.- Armas de fuego para deporte y tiro recreativo. - Las armas de fuego para deporte y tiro recreativo son:

CLASIFICACIÓN	CALIBRE
ARMAS CORTAS	REVOLVER
	.45
	.40
	.44 MAGNUM
	.38 SPL
	.357 y/o 38 SPL
	.355 (9mm o sus equivalentes)
	.32
	.25
	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	PISTOLA
	.45 ACP
	.40
	.38 SUPER
	.380 (9 mm corta)
	.32 ACP
	.355 (9 mm o sus equivalentes)
	.25
	.22 MAGNUM
	.22 LR
	.22 short
	6.35
	10mm

	8 mm
ARMAS LARGAS	ESCOPIETA
	8 GA
	10 GA
	12 GA
	16 GA
	20 GA
	28 GA
	36 GA
	.410
	CARABINA Y/O RIFLE
	.45 ACP
	.40
	.38 SUPER
	.380 (9 mm corta)
	.32 ACP
	.355 (9 mm o sus equivalentes)
	.25
	.22 MAGNUM
	.22LR
	.22 short
	.223 (5.56)
	.308 (7.62 o su equivalente)
	.177
	.243
	.38SPL/ .357
	30-30
	30M-1
	30-06

	.270
	6 mm
	7 mm
	30 CARABINE
	300 WIN MAGNUM

2. Armas de fuego menos Letales

CLASIFICACIÓN	CALIBRE
NEUMÁTICAS AIRGUN	4.5 mm (.177 pulgadas)
	5.5 mm (.22 pulgadas)
	6.35 mm (.25 pulgadas)
	.45 pulgadas

Y los demás tipos y calibres que establezca y autorice el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para las actividades deportivas y recreativas.

Las armas o dispositivos utilizados en airsoft y paintball por ser considerados instrumentos para desarrollar actividades o juegos físicos, lúdicos o recreativos, no serán sujetas a control por parte del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art 42.- Las Armas de fuego para Colección. - Son armas de fuego para colección, aquellas que, por su valor histórico, antigüedad, diseño, modelo, técnicas, diseño especial, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otros aspectos que merezcan ser calificadas como tales, debiendo estas encontrarse en exhibición o permanencia.

Las armas podrán mantener las características y estado original de fabricación y son calificadas como tales por la Dirección de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los coleccionistas de armas podrán transportar las mismas, únicamente con fines de exhibición a otro lugar, con el mecanismo de cierre o disparo por separado.

Las personas naturales o jurídicas calificadas como coleccionistas no están autorizados para comprar munición, para aquellas armas que se encuentren registradas de colección.

Las armas de colección podrán ser transferidas a personas naturales o jurídicas previo informe favorable por parte de la Dirección de Control de Armas.

Las armas que posean los coleccionistas son únicamente con fines de exhibición o permanencia.

Se prohíbe coleccionar armas de fuego de uso militar, sin previa justificación de la adquisición lícita de las armas.

Los coleccionistas que no requiera mantener las armas en su propiedad podrán donar a los museos de Fuerzas Armadas, mediante acto administrativo.

Art 43.- Autorización y Regulación del dispositivo tipo pistola con cápsula de Gas Pimienta. - La autorización y regulación del dispositivo tipo pistola con cápsulas de gas pimienta en una concentración igual o menor a 1.3 % de capsaicina para el Porte y Uso de personas jurídicas requiere de la resolución emitida por la Dirección de Control de Armas, solamente podrá adquirir este tipo de dispositivos a los comerciantes autorizados.

Para las personas naturales únicamente presentarán el certificado de no poseer antecedentes penales y entrega de la factura correspondiente por parte del comerciante autorizado.

Art 44.- Regulación sobre la adquisición de armas y municiones para deportistas de alto rendimiento, formativos y socios de entidades deportivas. - Los deportistas sobre la base de su rendimiento, si este es de alto rendimiento o formativo, así como los socios de entidades deportivas, se encontrarán autorizados de acuerdo a su formación, plan de entrenamiento y documentación que justifique su participación en entrenamientos, torneos y competencias a mantener y adquirir bajo su responsabilidad hasta un máximo de 25 armas para el desarrollo de sus actividades deportivas o recreativas en la práctica de tiro según su clasificación deportiva.

Para los socios de entidades deportivas, que no participan en competencias deportivas, solamente están autorizados hasta cinco armas de fuego letal y menos letal.

Art 45.-Transferencia de dominio de armas de fuego de uso civil. - Se podrá transferir armas de fuego letal y menos letal de uso civil entre personas naturales; de personas naturales a jurídicas previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial; de personas jurídicas a jurídicas siempre que se certifique por parte de la Superintendencia de Compañías que se encuentren en disolución o hayan cerrado una de sus líneas de negocio o por falta de solvencia o por falta de contratos, para lo cual previa la resolución expedida por la Dirección de Control de Armas, y en cumplimiento a los procedimientos y requisitos establecidos en este Reglamento y el Acuerdo Ministerial que dicte para el efecto el Ministerio de Defensa Nacional, se procederá a registrar en el Sistema Informático de Control de Armas la transacción realizada, a fin que los propietarios obtengan las autorizaciones y permisos respectivos;

Las empresas de seguridad, clubes y centros de capacitación podrán vender las armas, cuando cese de funciones y cierre de sus actividades.

Art 46.- Requisitos para transferencia de dominio de armas de fuego, de uso civil. - Toda transferencia deberá contar con la autorización expresa de la Dirección de Control de Armas para lo cual se requiere:

a. Oficio dirigido por el peticionario al Director de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, entregado en los Organismos Militares Dependientes de la jurisdicción, solicitando la transferencia y la eliminación del registro del arma, detallando lo siguiente:

1. Características del arma.

2. Nombres y apellidos completos, número de cédula, dirección, teléfono y correo electrónico, de la persona natural o jurídica a la cual se va a transferir el dominio.

b. Copias de los permisos de las armas a transferir o factura o contrato de compra-venta con reconocimiento de firma y rúbrica legalizado ante el notario.

c. La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que va adquirir los bienes no debe tener denuncias por infracciones penales o violencia intrafamiliar, ni tampoco sentencia condenatoria ejecutoriada.

d. Los demás requisitos que establezca el Acuerdo Ministerial para el efecto.

Art 47.- Tiempo de vigencia de los permisos de porte y tenencia de armas de fuego letal y menos letal para personas naturales. - Las armas de fuego de uso civil las podrán portar o tener los ciudadanos de acuerdo a la función, actividad, lugar y justificación para la que fueron autorizadas, el mismo tendrá una vigencia de dos años para porte y de cinco años para tenencia.

Para las compañías de vigilancia y seguridad privada se expedirá el permiso para vigilancia y seguridad privada con una vigencia de cinco años.

Las armas para las que se otorgue el permiso individual para vigilancia y seguridad privada, en el caso que requieran ser transportadas deberán hacerlo descargadas, en fundas o cajas con las seguridades necesarias, debiendo encontrarse las armas y proyectiles por separado, con la respectiva guía de libre tránsito, Los coleccionistas deberán transportar las armas de la misma forma, con el mecanismo de cierre o disparo separado y la guía de libre tránsito correspondiente.

TITULO II

DE LOS CERTIFICADOS HABILITANTES

CAPÍTULO ÚNICO

CERTIFICADOS TOXICOLÓGICO, PSICÓLOGO FORENSE Y PSIQUIATRA

Art 48.- Del certificado toxicológico.- El virtud de considerarse como requisito para obtener los permisos de tenencia y porte de armas el documento debe ser emitido por un laboratorio especializado, con permiso de funcionamiento vigente, que contenga las firmas de responsabilidad del técnico que procesa la muestra y el representante legal, adicional, los exámenes que se deben realizar serán en sangre y los resultados serán cualitativos, el mismo que tendrán una vigencia de (3) tres meses, y deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Logotipos

2. Datos del establecimiento de salud donde se emite el informe, incluye Unicódigo
3. Lugar, fecha y hora de emisión del informe;
4. Datos del solicitante del examen, tales como nombres, apellidos, edad y número de cédula;
5. Resultado del examen toxicológico;
6. Anexar consentimiento informado legalizado por el peticionario.
7. Firmas electrónicas de responsabilidad del profesional laboratorista y responsable técnico del laboratorio clínico.
8. La batería de exámenes que deben realizarse es la siguiente: Este perfil incluye la detección de sustancias de abuso comunes, como marihuana (P), cocaína (COC), tetrahidrocannabinol (THC), anfetaminas (AMP), barbitúricos (BAR), benzodiazepinas (BZO), metanfetaminas (MAMP), fenciclidina (PCP), metadona (MTD), antidepresivos tricíclicos (TCA), metilendioximetanfetamina (MDMA), Alcohol, Morfina, Ketamina (K2).
9. El resultado de las pruebas debe ser negativo.

Art 49.- Del certificado psicólogo forense. – En virtud de considerarse como requisito para obtener los permisos de tenencia y porte de armas el reconocimiento de la evaluación psicológica forense, debe ser realizada por profesionales de la salud de tercer nivel de formación en psicología clínica; y cuarto nivel de formación en psicología forense, para el efecto, el certificado de evaluación psicológica forense deberá constar de los siguientes requisitos:

1. Logotipos del establecimiento
2. Datos del establecimiento de salud donde se emite el informe, incluye Unicódigo Lugar, fecha y hora de emisión del informe;
3. El consultorio o centro de salud mental debe tener el permiso de funcionamiento registrado y vigente
4. Datos del solicitante de la evaluación, como nombres, apellidos, fecha de nacimiento y número de cédula;
5. Nombres, apellidos y número de cédula del evaluador que emite el informe;
6. Registro del título de tercer nivel en psicología clínica, en la SENESCYT;
7. Registro del título de psicólogo forense, como formación de cuarto nivel en la SENESCYT;
8. Anexar consentimiento informado legalizado por el peticionario.
9. Conclusión de la evaluación, que mencione de forma expresa la aptitud o no aptitud del usuario frente al porte o tenencia de armas;
10. Firma electrónica del evaluador que emite el informe.

11. Áreas a ser evaluadas y que deberán ser reportadas en el informe: patologías psíquicas invalidantes (organicidad, ansiedad, depresión, bipolaridad, psicosis), impulsividad (indicadores de riesgos de violencia), trastornos de personalidad, consumo problemático de alcohol y drogas, nivel de inteligencia, capacidad de discriminación, nivel de coordinación perceptivo motriz, tolerancia a las presiones y a las frustraciones, adaptabilidad positiva, percepción discriminada en sus relaciones interpersonales con el entorno, funciones psíquicas superiores (atención, memoria y concentración)
12. La vigencia del documento será (6) seis meses.

Art 50.- Del certificado del psiquiatra. - En virtud de considerarse como requisito para obtener los permisos de tenencia y porte de armas se requiere los documentos anteriores, el examen toxicológico y el certificado del psicólogo forense para realizarse la evaluación por el médico psiquiatra, el documento debe contener los siguientes requisitos:

1. Logotipos
2. Datos del establecimiento de salud donde se emite el informe, incluye Unicódigo
3. Lugar, fecha y hora de emisión del informe;
4. Permiso de funcionamiento registrado y vigente no en trámite.
5. Datos del solicitante de la evaluación, tales como nombres, apellidos, fecha de nacimiento y número de cédula;
6. Nombres, apellidos y número de cédula del profesional de la salud que emite el informe;
7. Registro y habilitación del profesional de salud en la ACCESS; y,
8. Conclusión de la evaluación, que mencione de forma expresa la condición del paciente respecto al consumo alcohol u otras drogas
9. Anexar consentimiento informado legalizado por el peticionario.
10. Firma electrónica del profesional de la salud que emite el informe.
11. La vigencia del documento tendrá 6 meses.

Art 51.- De la Documentación y Certificación. - Toda documentación presentada para el control de armas deberá contar con firmas electrónicas válidas y coherentes. Las autoridades competentes verificarán la autenticidad y consistencia de dichas firmas.

No se aceptará el uso del unicódigo de un consultorio por varios profesionales, solo en los casos de los centros de salud mental en el cual laboran varios profesionales.

Art 52.- De los Exámenes y Evaluaciones. - Los exámenes toxicológicos, psicológicos forenses y psiquiátricos deberán ser realizados exclusivamente por laboratorios y profesionales especializados y acreditados.

Se establece el siguiente orden cronológico obligatorio para la realización de exámenes:

- a) Examen toxicológico
- b) Evaluación psicológica forense
- c) Evaluación psiquiátrica

Las evaluaciones deberán realizarse de manera presencial. No se aceptarán evaluaciones virtuales.

Los informes de evaluación deberán especificar las herramientas y métodos utilizados en el proceso de evaluación.

Art 53.- De la Periodicidad y Renovación. - Para el proceso de renovación el solicitante deberá cumplir los requisitos estipulados anteriormente, es decir, realizará nuevamente el proceso completo de evaluación y certificación.

La autoridad competente establecerá los mecanismos de control y verificación necesarios para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, incluyendo auditorías aleatorias y sanciones por incumplimiento a la normativa vigente.

Art 54.- De la verificación de los documentos y sus componentes. - La verificación de la información contenida en los certificados antes mencionados será efectuada por el subsistema de sanidad de Fuerzas Armadas, unidades de II Nivel de atención, quienes establecerán los mecanismos de control y verificación necesarios para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, incluyendo auditorías aleatorias y disponiendo sanciones por incumplimiento a la normativa vigente.

Art 55.- De la emisión del certificado de verificación de datos. - Una vez revisados y verificados los datos contenidos en los documentos médicos presentados, la unidad de sanidad de II Nivel emitirá el certificado de verificación de datos con su respectiva firma de responsabilidad con un tiempo de vigencia de 6 meses desde la fecha de su emisión. Si los documentos presentan inconsistencias serán rechazados automáticamente y el usuario deberá iniciar el trámite nuevamente.

Art 56.- Del manejo de la información. - Los responsables de la verificación de datos mantendrán la reserva del caso, si los solicitantes requieren aclaraciones sobre las observaciones realizadas deberán acudir a medios oficiales institucionales y no personales. Si los operadores que realizan las revisiones son contactados por los solicitantes deben comunicar de manera inmediata a su inmediato superior para tomar la medida respectiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para el proceso de obtención de los respectivos permisos, las armas de fuego letales de personas naturales y jurídicas serán sujetas a la prueba de funcionamiento para el registro por primera vez y renovación; las armas que no pasen las pruebas de funcionamiento serán incautadas, declaradas obsoletas e ingresadas al proceso de baja para su posterior destrucción.

La obtención de balas y vainas testigos, será exclusiva para el registro por primera vez, debiendo presentarse el arma con tres (3) proyectiles (munición encaquetada) en el Centro de Control de Armas de su jurisdicción, para la elaboración de la hoja de datos balísticos; las muestras de balas y vainas recuperadas por los Centros de Control de Armas, serán remitidas a los Departamentos de Criminalística de la Policía Nacional para el registro balístico; las armas cuyas muestras los Departamentos antes citados certifiquen que no han sido sujetas de registro, serán incautadas, declaradas obsoletas e ingresadas al proceso de baja para su posterior destrucción.

SEGUNDA. – La Policía Nacional deberá implementar los procedimientos para la emisión de los certificados biométricos que los establece la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados, a través de instrumentos legales que viabilicen su emisión; como también deberán establecer los procedimientos legales para la recuperación de balas y vainas testigos que son entregados por el Comando Conjunto de las fuerzas Armadas a través de los Organismos Dependientes o Centros de Control de Armas, para su registro, custodia y almacenamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará inmediatamente en vigencia a partir de su publicación en la Orden General Ministerial.

Publíquese y comuníquese. – **22-MAY-2025**



Firmado electrónicamente por:
**GIAN CARLO LOFFREDO
RENDON**
Validar únicamente con FirmaBC

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

	REPUBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
<p>CERTIFICO. - Que el documento que en 35 (treinta y cinco) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: "Acuerdo Ministerial No. 249, del 22 de mayo de 2025; publicado en la Orden General Ministerial No. 082, de la misma fecha."</p> <p style="text-align: right;">Quito, D.M. 26 de junio de 2025</p>		
<p>Sr. José Francisco Zúñiga Albuja DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL</p>		
<p>Firmado electrónicamente por: DARWIN VINICIO VACA SAAVEDRA Validar únicamente con FirmaBC</p> <p>S.P.D. Vaca</p>		
<p>Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d). Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.</p>		

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0087-R**Guayaquil, 24 de junio de 2025****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Ecuador es miembro de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, y este organismo en su programa de desarrollo para trabajadores portuarios, tiene entre sus objetivos la educación y la formación para mejorar el desarrollo de las competencias profesionales de los trabajadores portuarios, así como su situación profesional y su bienestar;

Que, el artículo 5 de la Ley General de Puertos establece que: *“La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral será la ejecutora de la Política Naviera y Portuaria determinada por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, tendrá las siguientes atribuciones: (...) h) Promover la capacitación, calificación y entrenamiento, en el país o en el extranjero, del Personal Portuario que se estime conveniente y ventajoso para el desarrollo de las actividades Portuarias (...) m) Otorgar los títulos y matrículas para el Personal Marítimo que labora en los puertos nacionales (...)”*;

Que, el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 1111 de fecha 27 de mayo de 2008, determina: *“En todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga referencia a la “Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral-DIGMER”, sustitúyase por Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial...”*;

Que, en el artículo 2 numeral 12 del Decreto Ejecutivo 723, se otorga a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la regulación y control de la prestación de los servicios portuarios, la emisión de documentos habilitantes para la gestión portuaria, supervisión y control de las entidades portuarias, terminales privados y demás facilidades portuarias públicas y privadas, la certificación de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP) y la autorización de embarque de carga peligrosa;

Que, es necesario establecer y regular directrices claras, precisas y concretas para el reconocimiento, funcionamiento y supervisión de los Centros de Capacitación, Entrenamiento y Especialización del personal marítimo-portuario, así como de los cursos y del personal que presta servicios en los mismos, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones nacionales y de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano;

Que, el 30 de abril de 2025 se publicó en el Segundo Suplemento No. 29 del Registro Oficial la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0049-R del 28 de abril de 2025, en la que se resolvió expedir LAS NORMAS QUE REGULAN LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y

ESPECIALIZACIÓN DEL PERSONAL MARÍTIMO - PORTUARIO;

Que, mediante el Memorando Nro. MTOP-DTMF-2025-470-ME del 19 de junio de 2025 la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial remite la propuesta final de articulados para la reforma de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0049-R;

En uso de las facultades conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio de 2015, esta Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

RESUELVE:**REFORMAR LAS NORMAS QUE REGULAN LOS CENTROS DE CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN DEL PERSONAL MARÍTIMO - PORTUARIO**

Artículo 1.- Reformar el Artículo 17 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0049-R del 28 de abril de 2025, publicada en el Segundo Suplemento No. 29 del Registro Oficial del 30 de abril de 2025, en el siguiente sentido:

Artículo 17.- *Cursos presenciales en locaciones distintas a las instalaciones autorizadas:*

Excepcionalmente, el Centro de Capacitación, Entrenamiento y Especialización del Personal Marítimo – Portuario podrá solicitar autorización a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) para impartir cursos en modalidad presencial en locaciones físicas distintas a la infraestructura destinada para la prestación del servicio de enseñanza y/o capacitación que conste registrada en su proceso de autorización, ya sea como sede principal o como sucursal, siempre que se trate exclusivamente de cursos con componente teórico y que el espacio propuesto guarde condiciones adecuadas para el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Para ello, el Centro deberá remitir a la SPTMF, con al menos 02 días hábiles previos al inicio del curso, una solicitud que contenga, como mínimo, la siguiente información y documentación:

1. *Solicitud formal dirigida a la SPTMF, suscrita por el representante legal del Centro de Capacitación, que contenga:*

a. *Nombre del curso a impartirse.*

b. *Dirección exacta y nombre de la empresa o entidad donde se desarrollará el curso.*

c. *Fecha de inicio y finalización del curso.*

d. *Nombre del instructor designado.*

2. *Fotografías actualizadas del lugar donde se impartirá la capacitación, que evidencien condiciones adecuadas de iluminación, ventilación, mobiliario y entorno que favorezcan el aprendizaje.*

3. *Documento suscrito por la empresa o entidad en cuyas instalaciones se desarrollará el curso teórico, mediante el cual se exprese su conformidad con la realización del mismo en las fechas previstas, autorizando el uso del espacio para tal fin.*

4. *Listado preliminar de participantes.*

Cuando se trate de la primera ocasión en que se solicita impartir un curso en una determinada locación externa, la SPTMF podrá disponer, de forma facultativa, la realización de una inspección para verificar las condiciones del lugar. En caso de disponerse dicha inspección, esta generará la obligación de pago de la tasa administrativa correspondiente, conforme lo previsto en el artículo 28 de la presente normativa.

La autorización para impartir cursos presenciales en locaciones distintas a las instalaciones autorizadas será emitida mediante oficio específico, suscrito por la autoridad competente de la SPTMF, en atención a cada solicitud presentada. Dicha autorización tendrá validez únicamente para el curso y las fechas indicadas en la respectiva solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

En caso de requerir una nueva autorización para impartir un curso en una locación que ya haya sido previamente autorizada conforme a este artículo, bastará con presentar nuevamente la solicitud correspondiente, exceptuando la presentación de los documentos establecidos en el numeral 2, salvo que esta Subsecretaría lo requiera expresamente. No obstante, deberá adjuntarse para cada curso lo previsto en los numerales 1, 3 y 4.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye una sanción administrativa de acuerdo con la presente Normativa.

En caso de cursos que incluyan componente práctico o requieran el uso de maquinaria, equipos u otras condiciones técnicas específicas, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Normativa.

Artículo 2.- Reformar el Artículo 20 de la Resolución Nro. MTOP-SPTM-2025-0049-R del 28 de abril de 2025, publicada en el Segundo Suplemento No. 29 del Registro Oficial del 30 de abril de 2025, en el siguiente sentido:

Art. 20.- *Convenios para facilitación y uso de instalaciones y equipos: El Centro de Capacitación, Entrenamiento y Especialización del Personal Marítimo–Portuario podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas, a fin de utilizar instalaciones, equipos y/o maquinarias que sean necesarios para impartir cursos que contengan un componente práctico.*

Dichos convenios deberán ser aprobados previamente por la SPTMF. Para lo cual, el Centro de Capacitación, Entrenamiento y Especialización del Personal Marítimo – Portuario deberá solicitar una inspección técnica de las instalaciones y/o equipos objeto del convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De la ejecución de la presente resolución se encargará la Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Bryan Andrade Alvarez
SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

Referencias:
- MTOP-DTMF-2025-470-ME

al/lc/xa



Resolución Nro. ARCONEL-006/25**El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL****Considerando:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las competencias exclusivas que tiene el Estado central, entre esas competencias, el numeral 11 establece a los recursos energéticos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

(...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...).”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...).*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”;

Que, el penúltimo inciso del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...).”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) establece como atribuciones y deberes del Ministerio de del ramo en materia eléctrica,

energía renovable y eficiencia energética: “(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación;

(...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia;”;

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem, determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), en los siguientes términos: “(...) es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...).”;

Que, el numeral 6 del artículo 15 de la Ley ibídem, establece como atribución y deber de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: “(...) Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica (...).”;

Que, el artículo 17 numeral 1 de la Ley ibídem, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros a: “1. Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general;

Que, el inciso primero del artículo 54 de la Ley ibídem determina: “(...) El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente. En los casos, expresamente establecidos en la regulación correspondiente, se podrán revisar las tarifas aprobadas para el año de vigencia (...).”;

Que, el artículo 55 de la Ley ibídem determina: “(...) Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental (...).”;

Que, el artículo 57 de la Ley ibídem señala: “(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 59 de la Ley ibídem dictamina: “(...) Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado

pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.

El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas [sic], sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.

El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control.

La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, el artículo 166 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE) determina que: *“(...) Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y del Alumbrado Público General a ser aplicados en la facturación de los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos aprobados de dichos servicio públicos.*

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el período de vigencia de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente, y aprobados por la Agencia hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación del mismo. En la regulación, se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.

Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) aplicará los peajes de transmisión p [sic] distribución a las empresas de

distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de Agencia de Regulación y Control competente.

Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme la aprobación anual de los pliegos tarifarios.

La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.”;

Que, el artículo 167 del RGLOSPEE establece que: *“(...) La metodología para la fijación y diseño de los pliegos tarifarios deberá establecerse en la regulación correspondiente, observando los principios de la LOSPEE y este Reglamento.*

Las tarifas deberán diseñarse para que el consumidor reciba señales que lo guíen hacia el uso eficiente y adecuado de la energía eléctrica, en condiciones que no se contrapongan a la normativa de calidad del servicio vigente y observando las políticas que para el efecto establezca el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.”;

Que, el inciso primero del artículo 168 del RGLOSPEE establece que: *“(...) Las tarifas eléctricas aprobadas por la ARCONEL para el servicio público de energía eléctrica serán únicas en todo el territorio nacional, para cada tipo de consumidor, según sus características de consumo y el nivel de tensión al que se presta el servicio, con las excepciones establecidas en la LOSPEE (...).”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, expidió entre otros, las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica y el Servicio de Alumbrado Público General;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo de 2024, la Presidencia de la República decretó escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y crear la nueva Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), conforme a las competencias atribuidas en la LOSPEE, Ley Orgánica de Competitividad Energética, así como sus reglamentos de aplicación;

Que, los numerales 2 y 9 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 8 de mayo 2024, establece como atribuciones del directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad: *“2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia;” “9. Los demás previstos en la (...) Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (...) así como, los Reglamentos de aplicación.”;*

Que, el numeral 10.7 REVISIÓN Y/O REFORMA DE LOS COSTOS DEL SERVICIO de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (codificada) denominada “Régimen Económico y Tarifario para la

prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”, establece:

“A partir de su aprobación, la revisión de los costos del SPEE y del SAPG, según corresponda, se efectuará única y exclusivamente previa motivación y sustento jurídico, técnico y económico de las partes involucradas, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando el Directorio de la ARCONEL apruebe una revisión tarifaria.

b) Cuando se presente una variación acumulada de los costos fijos y/o variables que supere el 5% respecto de la base de cálculo, en los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, considerados individualmente o en su conjunto, y del SAPG.

c) Cuando se presente una variación que supere el 10% por debajo de la proyección de la demanda, respecto de la proyección de las distribuidoras y considerada por la Administración de la ARCONEL en el análisis del costo aprobado por el Directorio.

Las revisiones y/o reforma de los costos del servicio deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCONEL”;

Que, el artículo 21, Revisión tarifarias del SPEE de la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (codificada) denominada “Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”, establece:

“A partir de su aprobación, la revisión del pliego tarifario del SPEE se efectuará, única y exclusivamente, previa motivación y sustento jurídico, técnico y económico, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando se presente una variación de los costos del SPEE aprobados por el Directorio de la ARCONEL;

b) Como resultado del control tarifario ejecutado por parte de la Administración de la ARCONEL;

c) Para plantear nuevas estructuras y niveles tarifarias cuando representen y agrupen al menos el 10% de los consumidores regulados a nivel nacional.

d) Por disposiciones legales o cuando se emita una política prioritaria por parte del Ministerio rector.

Las revisiones y/o reformas del pliego tarifario del SPEE deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la ARCONEL”;

Que, el literal l) del artículo 4 del Reglamento temporal para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia, adoptado mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024 de 4 de septiembre de 2024, determina como atribuciones del Directorio institucional: “l) Las

demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético.”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa: “(...) *El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.*

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio (...).”;

Que, el Directorio de la ARCONEL, mediante Resolución Nro. ARCONEL-014/2024 de 30 de octubre de 2024, aprobó la modificación del nivel tarifario de la Tarifa Industrial Grupo AV2, en base de lo cual se aprobó y expidió la codificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2024;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024 de 19 de noviembre de 2024, el Directorio Institucional de la ARCONEL, sobre la base de los informes técnico, económico y jurídico, aprobó los resultados de la determinación de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica para el año 2025, relacionados con las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, los cuales se aplicarán en las transacciones comerciales del mercado eléctrico y que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final;

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-021/2024 de 19 de noviembre de 2024, se expidieron las disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables para la generación termoeléctrica adicional emergente, que sea habilitada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y que resulte de los procesos de contratación para la adquisición y/o arrendamiento que realice la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), en cuyo artículo 13 dispone a la ARCONEL se efectúe la inclusión de la valoración de la generación termoeléctrica emergente temporal y permanente en los análisis de costos del SPEE y SAPG, según corresponda;

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-022/2024 de 29 de noviembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL aprobó el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) para el año 2025, y dispuso mantener la estructura y nivel tarifario de la Categoría Residencial y de la Categoría General aprobadas para el año 2024;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-029/2024 de 14 de diciembre de 2024, se expidieron las disposiciones normativas de carácter excepcional aplicables a la generación termoeléctrica temporal contratada por la empresa Electro Generadora del Austro – ELECAUSTRO S.A., para coadyuvar en la mitigación de los efectos derivados de la crisis energética, en su artículo 14 se dispone a la ARCONEL incluir la valoración de la

generación termoeléctrica emergente arrendada en los análisis de costos del SPEE y SAPG, según corresponda;

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-004/25 de 12 de mayo de 2025, el Directorio de ARCONEL resolvió *“Reformar el costo del Servicio Público de Energía Eléctrica. Período enero - diciembre 2025, aprobado mediante Resolución Nro. ARCONEL-017/2024 de 19 de noviembre de 2024, con base en los resultados contenidos en los Informes Técnicos nros. INF-DTRET-2025-006 y INF-DTRET-2025-031, presentados por el Director Ejecutivo de la ARCONEL, mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0293-OF de 11 de mayo de 2025, en el cual se concluye que el déficit tarifario resultante de la reforma del costo y actualización de la facturación está en el orden de los 603.109.287,44 USD, valor que cuenta con dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0307-O de 09 de mayo de 2025, (...)”* y, dispuso a la Dirección Ejecutiva, a través de quién corresponda: *“4.5. Efectuar el análisis técnico - económico y legal para la fijación del pliego tarifario correspondiente al servicio público de energía eléctrica del año 2025, sobre la base de los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006 denominado «REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2025» aprobado con la presente Resolución.”;*

Que, con Boletín Nro. 008 de 2 de junio de 2025, emitido por parte de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República del Ecuador, respecto a las tarifas eléctricas, ajustes para grupos de alto y medio voltaje, indica: *“(...) ajuste tarifario para los consumidores del servicio eléctrico en los grupos de Alto Voltaje (AV1) y Medio Voltaje (MV), quienes pasarán a pagar el costo real del servicio. Esta decisión excluye, por orden presidencial, a: asistencia social, bombeo de agua para comunidades campesinas y escenarios deportivos, que están entre los AV1 y MV. “Hoy los AV1 tienen un precio medio de 7,91 ¢USD/kWh y pasará a 10,22 ¢USD/kWh. En el caso de los de Medio Voltaje hoy su precio medio es de 9,27 ¢USD/kWh y con el ajuste pagarán 11,64 ¢USD/kWh”, explicó Jaramillo. El ajuste tarifario tampoco aplica al sector residencial, que representa más de 5,3 millones de hogares. Las familias ecuatorianas no tendrán ningún cambio en su tarifa por el servicio eléctrico.”;*

Que, con oficio nro. MEM-VEER-2025-0211-OF de 11 de junio de 2025, el Ministerio de Energía y Minas instruyó a la ARCONEL, sobre la base del marco normativo vigente y las disposiciones emitidas por parte de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República de Ecuador, lo siguiente: *“1. Elaborar los informes de viabilidad técnica, económica y jurídica, para dar atención al numeral 4.5 de la Resolución Nro. ARCONEL-004/25 de 12 de mayo de 2025, en base de los resultados contenidos en el Informe N°. INF-DTRET-2025-006 denominado «REFORMA DEL ANÁLISIS DEL COSTO DEL SPEE Y DEL SAPG PERÍODO: ENERO – DICIEMBRE 2025»;* 2. *Revisar el nivel tarifario de las tarifas en alto voltaje (AV) del grupo AV1 y las tarifas en medio voltaje (MV), exceptuando las tarifas de asistencia social, bombeo de agua de comunidades campesinas y escenarios deportivos, en dichos niveles de voltaje;* 3. *Mantener el nivel tarifario de las tarifas en alto voltaje (AV) del grupo AV2 y en bajo voltaje (BV), contenidas en el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica;* 4. *Elaborar la codificación del Pliego Tarifario del*

Servicio Público de Energía Eléctrica; 5. Elaborar el proyecto de resolución para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCONEL; 6. La aplicación de la revisión tarifaria en los términos descritos en la presente disposición, será a partir de la aprobación y expedición de la respectiva Resolución del Directorio de la ARCONEL, conforme los procesos de facturación de las empresas eléctricas de distribución y comercialización.”;

Que, mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0472-OF de 13 de junio de 2025, la ARCONEL remitió al Ministerio Rector los informes técnico, económico y jurídico, anexando el proyecto de resolución respectivo, y solicitó: *“(…) en cumplimiento al artículo 4.5 de la Resolución Nro. ARCONEL-004/25; así como, en atención a la disposición Ministerial emitida mediante Oficio Nro. MEM-VEER-2025-0211-OF, pongo en su consideración el análisis de la revisión del Pliego Tarifario del Servicio de Público de Energía Eléctrica (PTSPEE) del año 2025, con la documentación de sustento.*

Finalmente, concordante con lo expuesto en el Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0307-O mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas emitió el dictamen favorable al proyecto de Resolución para la aprobación de la reforma del costo del SPEE para el año 2025, se recomienda realizar la gestión ante el Ministerio de Economía y Finanzas para solicitar, de ser el caso, el dictamen favorable respectivo sobre el proyecto de resolución para la aprobación y codificación del PTSPEE vigente.”;

Que, con oficio nro. MEF-VGF-2025-0412-O de 20 de junio de 2025, en atención al oficio nro. MEM-VEER-2025-0217-OF de 13 de junio de 2025, el Viceministerio de Finanzas emitió el dictamen favorable al proyecto de Resolución para la aprobación y codificación del Pliego Tarifario del SPEE para el año 2025, en los siguientes términos:

“3. PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable para el Proyecto de Resolución para la aprobación y codificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica, el mismo guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, y se sugiere se considere las observaciones emitidas por esta Cartera de Estado”;

Que, con oficio nro. MEM-VEER-2025-0236-OF de 24 de junio de 2025, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable comunicó a la ARCONEL: *“(…) con base en los antecedentes expuestos y en función de las atribuciones y deberes de esta Cartera de Estado, con el fin de dar cumplimiento a lo emitido por parte de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República de Ecuador, respecto al ajuste tarifario para los consumidores del servicio eléctrico en los grupos de Alto Voltaje (AV1) y Medio Voltaje (MV), me permito solicitar que se continúe con los trámites correspondientes para*

aprobación y codificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica - año 2025.. (...);

Que, mediante memorando nro. ARCONEL-CJ-2025-0153-ME de 24 de junio de 2025, la Coordinación General Jurídica emitió el informe legal en el cual concluyó que *“el Directorio de esta Agencia, se encuentra facultado para conocer y de ser el caso aprobar el proyecto de resolución remitido por la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, a fin de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 21 la Regulación Nro. ARCONEL 004/2024 (CODIFICADA).”,* señalando que *“Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa citada y memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2025-0143-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, expida proyecto de resolución para la codificación del “Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica - año 2025” a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en la Regulación nro. ARCONEL 004/2024 (CODIFICADA) (...).”;*

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, mediante memorando nro. ARCONEL-CNRE-2025-0145-M de 24 de junio de 2025 y memorando nro. ARCONEL-CNRE-2025-0147-M, puso en consideración de la Dirección Ejecutiva: i) Informe Nro. INF-DTRET-2025-040, ii) Informe Nro. INF.DTR.2025.027, iii) Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica año 2025 Codificado, iv) Proyecto de Resolución, v) Informe Jurídico, vi) Dictamen Favorable, y, vii) Informe INF-DTRET-2025-050; solicitando se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los señores miembros del Directorio Institucional;

Que, mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0510-OF de 24 de junio de 2025, el Director Ejecutivo de ARCONEL presentó a los miembros del Directorio los informes técnico y jurídico para el conocimiento y aprobación del proyecto de resolución respecto a la modificación al Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2025;

Que, el Director Ejecutivo de la ARCONEL, con oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0522-OF de 28 de junio de 2025, en su calidad de Secretario del Directorio Institucional, en virtud de lo dispuesto por el Señor Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, en su calidad de delegado permanente a presidir el Directorio de la ARCONEL, convocó a los señores Miembros del Directorio a la sesión extraordinaria, modalidad electrónica a desarrollarse el 30 de junio de 2025, a partir de las 09:00 hasta las 14:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"PUNTO ÚNICO: Modificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2025.”;

Que, en virtud de la disposición efectuada por la Presidencia del Directorio, mediante correo electrónico de 30 de junio de 2025 a las 13:49, se amplía el horario de votación del punto ÚNICO del orden del día de la Sesión Extraordinaria de Directorio Nro. 005-25, modalidad electrónica, hasta las 18:00 del lunes 30 de junio de 2025.

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2025, anexo a la presente Resolución, con base en los resultados contenidos en los informes técnicos Nro. INF-DTRET-2025-040, Nro. Informe INF-DTRET-2025-050 y Nro. INF.DTR.2025.027; criterio regulatorio emitido mediante memorando nro. ARCONEL-CNRE-2025-0133-M; y el informe jurídico favorable, emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0153-ME de 24 de junio de 2025, presentados por el Director Ejecutivo, con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0522-OF de 28 de junio de 2025; mismo que considera:

1.1. Modificar el nivel tarifario de las tarifas en alto voltaje (AV) del grupo AV1 y en medio voltaje (MV).

1.2. Mantener el nivel tarifario de las tarifas en alto voltaje (AV) del grupo AV2, en bajo voltaje (BV); así como, de las tarifas de asistencia social, escenarios deportivos y bombeo de agua - comunidades campesinas de escasos recursos económicos sin fines de lucro, en los niveles de alto voltaje (AV) grupo AV1 y en medio voltaje (MV), según corresponda.

1.3. Modificar a 0.94 el umbral para la determinación de la Penalización por bajo factor de potencia en el numeral 4.6.6 del Pliego Tarifario del SPEE vigente.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, acogido mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024 de 04 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Expedir la codificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica del año 2025, mismo que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, en cuyo contenido se encuentra la Estructura, Nivel y Régimen Tarifario para el año 2025, conforme las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer al Director Ejecutivo supervise que las Empresas Eléctricas de Distribución y Unidades de Negocio de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP), den estricto cumplimiento de la presente resolución; y que, dentro de sus procesos de facturación, implementen la codificación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobado y expedido en los artículos 1 y 2, respectivamente, a partir del mes de consumo de julio de 2025, que se facturen desde el 01 de agosto de 2025.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad a través del área que corresponda, lo siguiente:

4.1. Notificar a las Empresas Eléctricas de Distribución del país, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas, conforme la normativa vigente, la presente Resolución con su correspondiente Anexo.

4.2. Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Coordinación Nacional de Control Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

4.3. Disponer a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, la ejecución, seguimiento, publicación y difusión de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de junio de dos mil veinte y cinco.



Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
**DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**



Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga
**DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - CODIFICADO AÑO 2025	Código: GGPGE.GPSCCC.02.FO.01
		Versión: 03

**PLIEGO TARIFARIO DEL
SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
CODIFICADO
AÑO 2025**

**RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-006/25
RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-022/2024**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE
REGULACIÓN ECONÓMICA Y
TARIFAS**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD	PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA - CODIFICADO	Código: GGPE.GPSCCC.02.FO.01
	AÑO 2025	Versión: 03

CONTENIDO

- 1. MARCO NORMATIVO.....
- 2. ACRÓNIMOS, ABREVIACIONES Y UNIDADES DE MEDIDA.....
- 3. DEFINICIONES.....
- 4. ESTRUCTURA TARIFARIA.....
- 4.1 CATEGORÍAS TARIFARIAS.....
- 4.1.1 Categoría Residencial.....
- 4.1.2 Categoría General.....
- 4.2 NIVELES DE VOLTAJE.....
- 4.3 TARIFAS DE BAJO VOLTAJE.....
- 4.3.1 Tarifa Residencial.....
- 4.3.2 Tarifa Residencial para el Programa PEC.....
- 4.3.3 Tarifa Residencial Temporal.....
- 4.3.4 Tarifa General.....
- 4.3.4.1 Tarifa sin demanda.....
- 4.3.4.2 Tarifa sin demanda para bombeo de agua de Comunidades campesinas sin fines de lucro. 11
- 4.3.4.3 Tarifa con demanda.....
- 4.3.4.4 Tarifa con demanda horaria.....
- 4.3.4.5 Tarifa con demanda horaria para el bombeo de agua para el SPAP.....
- 4.3.4.6 Tarifa con demanda horaria para Vehículos Eléctricos.....
- 4.4 TARIFAS DE MEDIO VOLTAJE.....
- 4.4.1 Tarifa General con demanda.....
- 4.4.2 Tarifa General con demanda horaria.....
- 4.4.3 Tarifa General con demanda horaria diferenciada.....
- 4.4.4 Tarifa General con demanda horaria para bombeo de agua para el SPAP.....
- 4.4.5 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.....
- 4.5 TARIFAS DE ALTO VOLTAJE.....
- 4.5.1 Tarifa General con demanda horaria.....
- 4.5.2 Tarifa Industrial Grupo AV1.....
- 4.5.3 Tarifa General para bombeo de agua para para SPAP.....
- 4.5.4 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.....
- 4.5.5 Tarifa Industrial Grupo AV2.....
- 4.6 ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....
- 4.6.1 Mecanismo del subsidio cruzado.....
- 4.6.2 Consumos Estacionales.....
- 4.6.3 Consumos Ocasionales.....
- 4.6.4 Demanda Facturable.....

- 4.6.4.1 Medidor que registre Demanda Máxima
- 4.6.4.2 Demanda de aparatos de uso instantáneo.....
- 4.6.5 Factores de Gestión de la Demanda.....
- 4.6.5.1 Registrador de demanda horaria - FGD.....
- 4.6.5.2 Consumidores Industriales en Medio y Alto Voltaje - FGDI.....
- 4.6.5.3 Vehículos Eléctricos - FGDVE.....
- 4.6.6 Factor de Potencia
- 5. NIVEL TARIFARIO.....
- 6. FACTURACIÓN.....
- 7. REGIMEN TARIFARIO.....

1. MARCO NORMATIVO

El presente Pliego Tarifario se sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa que se indica a continuación:

Marco Normativo	Referencia de Artículos
Constitución de la República	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 52 ▪ 66, numeral 25. ▪ 85, numeral 3. ▪ 313 ▪ 314 ▪ 413
Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 4, numerales 1 y 5. ▪ 15, numerales 1-5-6-8. ▪ 43 ▪ 54 ▪ 55 ▪ 56 ▪ 57 ▪ 59 ▪ 60 ▪ 61 ▪ 74
Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 3 ▪ 166 ▪ 167 ▪ 168 ▪ 171
Ley Orgánica de Defensa del Consumidor	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 39 ▪ 40
Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (CODIFICADA) - "Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General". Resolución Nro. ARCONEL-030/2024	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Capítulo III. Pliegos Tarifarios

En base de la normativa citada, es atribución de la ARCONEL, a través de su Directorio, establecer y aprobar el Pliego Tarifario para el Servicio Público de Energía Eléctrica, en los términos que se indican en el presente documento.

2. ACRÓNIMOS, ABREVIACIONES Y UNIDADES DE MEDIDA

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad.
ARCOTEL	Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
kV	kilovoltios
kVA	kilovoltio-amperios
kWh	kilovatios hora
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MEM	Ministerio de Energía y Minas
SAPG	Servicio de Alumbrado Público General
SPEE	Servicio Público de Energía Eléctrica
SPAP	Servicio Público de Agua Potable
USD/kW	Dólares por kilovatio
USD/kWh	Dólares por kilovatio hora
USD/Consumidor	Dólares por consumidor

3. DEFINICIONES

Para la aplicación del Pliego Tarifario del SPEE se deberán considerar las siguientes definiciones:

Término	Definición
Consumidor regulado	Persona natural o jurídica que, mediante la suscripción de un contrato de suministro, se beneficia con la prestación del SPEE y del SAPG, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.
Consumidor regulado comercial	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para fines de negocio, actividades profesionales o cualquier otra actividad con fines de lucro.
Consumidor regulado industrial	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza la energía eléctrica para la elaboración o transformación de productos. También se debe considerar dentro de esta definición a los agroindustriales, que transformen productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca.
Consumidor regulado residencial	Persona natural o jurídica, pública o privada que utiliza la energía eléctrica, exclusivamente, al uso doméstico, es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada. Se incluye a los consumidores de escasos recursos económicos y bajos consumos que tienen integrada a su residencia una pequeña actividad comercial o artesanal.
Empresa eléctrica de distribución o distribuidora	Persona jurídica de derecho público cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público general, dentro de su área de prestación del servicio.
Estación de carga rápida	Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza el SPEE, en niveles de medio y/o alto voltaje, para la prestación del servicio de carga rápida de vehículos eléctricos, buses eléctricos y/o similares.
Estacionalidad	Relación de dependencia de la demanda eléctrica de los consumidores regulados de la categoría general, con respecto a los meses de un determinado periodo regidos por las estaciones del año.
Estructura tarifaria	La estructura tarifaria contendrá las definiciones para su aplicación, así como, el diseño de las tarifas eléctricas para la clasificación que defina la ARCONEL.
Factor de potencia	Es la relación entre la potencia activa, P (kW), y la potencia aparente, S (kVA); siendo un término usualmente utilizado para indicar la cantidad de energía eléctrica que se ha convertido en trabajo.
Facturación mensual del SPEE	Es la sumatoria de los rubros económicos facturados por concepto de: consumo de energía, demanda de potencia, pérdidas en transformadores, comercialización y penalización por bajo factor de potencia. Depende de las características del consumidor regulado.
Mes de Consumo	Es el período por el cual las distribuidoras facturan el consumo de energía eléctrica a los consumidores regulados (así como los generadores y el transmisor a las distribuidoras). Respecto a los períodos de facturación que están comprendidos entre 28 y 33 días.
Nivel Tarifario	Corresponde a los cargos tarifarios por potencia, energía y comercialización, conforme la estructura definida y aplicada a los consumidores regulados en la facturación mensual. El cargo por potencia estará expresado [USD/kW], el cargo por energía en [USD/kWh] y el cargo por comercialización en [USD/Consumidor].
Consumo de hora base	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 22:00 a 08:00 horas.
Consumo de hora punta	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 18:00 a 22:00 horas.
Consumo de hora media	Corresponde al consumo de energía eléctrica en el período comprendido entre 08:00 a 18:00 horas.
Pliego Tarifario	Documento emitido por la ARCONEL, que contiene la estructura, nivel y régimen tarifario para el SPEE para la aplicación de la distribuidora y cumple con los principios tarifarios establecidos en la normativa vigente.
Potencia contratada	Potencia máxima de las instalaciones de un consumidor, a ser abastecida por las redes de la distribuidora. Esta potencia es incluida dentro del contrato de suministro.

Principios tarifarios	Son la base normativa para el diseño y fijación de tarifas SPEE relacionadas con: solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, responsabilidad social y ambiental.
Programa PEC	Programa emblemático de eficiencia energética para la cocción por inducción y/o el calentamiento de agua sanitaria con electricidad en sustitución del GLP en el sector residencial (PEC) cuya ejecución y lineamientos se encuentra a cargo del MEN.
Punto de conexión ¹	Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.
Punto de entrega	Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones de propiedad de un consumidor o usuario final.
Régimen Tarifario del SPEE	Corresponde al período de vigencia y aplicación de la estructura y nivel tarifario a los consumidores regulados. La vigencia del pliego tarifario del SPEE será de un año calendario.
Tarifa del SPEE	Es el valor que paga el consumidor regulado del SPEE, por la energía que consume y la demanda de potencia eléctrica que requiere, para satisfacer sus diferentes y variadas necesidades, según sus modalidades de consumo y nivel de voltaje al que se brinda el SPEE.
Vehículo eléctrico	Medio de transporte impulsado por uno o más motores eléctricos acoplados dentro del vehículo, que sirve para la movilización de personas, animales o cargas.

4. ESTRUCTURA TARIFARIA

El SPEE considera dos categorías tarifarias relacionadas con las características de consumo de los usuarios: Residencial y General; y, con las características del punto de entrega, se establecen tres niveles de voltaje: bajo, medio y alto voltaje.

4.1 CATEGORÍAS TARIFARIAS

La determinación de la categoría tarifaria de los consumidores es responsabilidad de la distribuidora; la cual debe evaluar las características de la carga y el uso de la energía declarada por el consumidor regulado. Con esta base, la distribuidora debe establecer el tipo de tarifa que le corresponde al suministro solicitado, en conformidad con lo que se indica en el presente Pliego Tarifario.

La correcta aplicación de estas tarifas estará a cargo de la distribuidora en su área de prestación del servicio.

La actualización de la información referente a las características de carga y del uso de la energía eléctrica, que se derive del informe técnico de la distribuidora, deberá ser informada, oportunamente, al consumidor regulado.

4.1.1 Categoría Residencial

Corresponde al SPEE destinado exclusivamente al uso doméstico de los consumidores; es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada.

En esta categoría se incluye a los consumidores de bajos consumos y de escasos recursos económicos, que tienen integrada a su residencia una pequeña actividad comercial o artesanal.

4.1.2 Categoría General²

Corresponde al SPEE que es destinado por el consumidor a actividades diferentes al uso doméstico (categoría residencial), básicamente comprende el comercio, la industria y la prestación de servicios públicos y privados³.

Se consideran dentro de esta categoría, entre otros, los siguientes:

- a) Locales y establecimientos comerciales públicos o privados:
 - Tiendas, almacenes, salas de cine o teatro, restaurantes, hoteles y afines;
 - Plantas de radio, televisión y cualquier otro servicio de telecomunicaciones;
 - Clínicas y hospitales privados;
 - Instituciones educativas privadas;
 - Vallas publicitarias;
 - Organismos internacionales, embajadas, legaciones y consulados;
 - Asociaciones civiles y entidades con o sin fines de lucro; y,
 - Cámaras de comercio e industria tanto nacionales como extranjeros; entre otros.
- b) Locales y establecimientos industriales públicos o privados, destinados a la elaboración o transformación de productos por medio de cualquier proceso industrial y sus oficinas administrativas.
- c) Instalaciones de bombeo de agua (incluye oficinas administrativas y guardiana):
 - Para el SPAP y/o al tratamiento de aguas servidas.
 - Para agua potable que no corresponda al SPAP.
 - Para uso agrícola y acuícola. Para este caso se podrá incluir los elementos eléctricos que complementen el proceso productivo, que no involucre procesos industriales.
 - Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos y sin fines de lucro.
- d) Entidades de asistencia social:
 - Hospitales, centros de salud, asilos y similares del Estado.
 - Instituciones de asistencia social de carácter privado sin fines de lucro, previa la aprobación de sus estatutos por parte del Ministerio correspondiente.
- e) Entidades de beneficio público:
 - Guarderías, escuelas, colegios, universidades e instituciones similares del Estado.
 - Comprende a los pequeños talleres industriales con los que cuentan algunas de estas instituciones educacionales indicadas anteriormente, cuyo objetivo es la capacitación técnica y el desarrollo de los estudiantes.
 - Medios de comunicación comunitarios que acrediten el título habilitante expedido por la ARCOTEL y que consten en el Registro Público Medios publicado por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación (o quien haga sus veces).
- f) Entidades Oficiales (instituciones del sector público o del estado):
 - Seccional
 - Regional

² Para efectos tarifarios, las distribuidoras tienen la obligación de mantener en sus registros una clasificación de los consumidores comerciales e industriales.

³ Es responsabilidad de la distribuidora evaluar las características del consumo de energía eléctrica; y de ser el caso, recomendar la separación de los consumos en circuitos independientes con su propio sistema de medición y a la tarifa correspondiente.

- Nacional
- g) Escenarios Deportivos: Escenarios de entidades deportivas y sus locales y oficinas que no correspondan al alumbrado público general conforme lo dispuesto por la LOSPEE.
- h) Culto Religioso: Locales destinados a la enseñanza y predicación de un culto religioso (capillas, iglesias, centros de oración, entre otros similares), además se incluyen las oficinas administrativas y curias.
- i) Servicio Comunitario (Servicio General): Consumo de energía eléctrica que sirve para iluminación general de accesos o recorrido interno, bombeo y calentamiento de agua, ascensores, sistemas de recreación y cultura física; sistemas de seguridad en edificios, conjuntos habitacionales; y centros comerciales.
- j) Abonado Especial: Se aplica para aquellos casos que, por las características muy específicas de uso y modalidad de consumo eléctrico, no se enmarcan dentro de lo antes descrito.
- k) Los demás que no estén considerados en la Categoría Residencial.

4.2 NIVELES DE VOLTAJE

Corresponde al nivel de voltaje en el punto de entrega del consumidor regulado. Se definen los siguientes niveles de voltaje:

Nivel de Voltaje – NV	Grupo	Voltaje de Suministro en el punto de entrega
Bajo		menor o igual a 0,6 kV;
Medio		mayor a 0,6 y menor igual a 40 kV;
Alto	Grupo 1 -AV1	mayor a 40 y menor igual a 138 kV;
	Grupo 2 - AV2	mayor a 138 kV.

En la siguiente tabla se esquematiza las categorías tarifarias y los niveles de voltaje:

Categoría	Nivel de Voltaje - NV	Grupo de Consumo	Registro de Demanda	
Residencial	Bajo Voltaje – BV NV < 600 V	Residencial	Sin demanda	
General		Comercial		Sin demanda
				Con demanda
				Con demanda horaria
				Con demanda horaria
		Industrial		Sin demanda
				Con demanda
				Con demanda horaria
				Con demanda horaria
		Otros(*)		Sin demanda
				Con demanda
				Con demanda horaria
				Con demanda horaria diferenciada

	Medio Voltaje – MV $600 V \leq NV \leq 40 kV$	Comercial	Con demanda
		Industrial	
		Otros(*)	
		Comercial	Con demanda horaria
		Otros(*)	
		Industrial	Con demanda horaria diferenciada
	Alto Voltaje – AV $AV1: 40 kV \leq NV \leq 138 kV$	Comercial	Con demanda horaria
		Otros(*)	Con demanda horaria diferenciada
		Industrial	
AV2: $NV > 138 kV$	Industrial		

Nota.- (*) El grupo de consumo Otros considera consumidores como entidades oficiales, asistencia social, servicios comunitarios, bombeo de agua, escenarios deportivos, estaciones de carga rápida, entre otros.

4.3 TARIFAS DE BAJO VOLTAJE

4.3.1 Tarifa Residencial

Se aplica a todos los consumidores sujetos a la Categoría Residencial. El consumidor debe pagar:

- Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- Cargos incrementales por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.2 Tarifa Residencial para el Programa PEC

Se aplica a los consumidores de la categoría residencial que se registren en el Programa PEC, conforme los lineamientos establecidos por el MEM para su implementación.

Esta tarifa se aplicará en función del incremento del consumo de energía eléctrica mensual de cada abonado, que se denominará Consumo Incremental ($Consumo_{Incremental}$), para lo cual se considerará los siguientes límites para cada caso ($Límite_{caso}$):

- Cocción Eléctrica:** Un Consumo Incremental de hasta 80 kWh-mes, sin importar su nivel de consumo de la residencia, estrato socioeconómico, ubicación geográfica, tipo de cocina eléctrica de inducción o fecha de adquisición del electrodoméstico.
- Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos:** Un Consumo Incremental de hasta 20 kWh-mes.
- Cocción Eléctrica y Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos:** Un Consumo Incremental de hasta 100 kWh-mes.

El Consumo Incremental, en cada caso, se establecerá considerando un Consumo Base ($Consumo_{Base}$), el mismo que lo determinará la distribuidora y será el resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica de los últimos 12 meses del consumidor, previo a su registro en el Programa PEC.

El Consumo Incremental se determina con la siguiente expresión:

$$Consumo_{Incremental} = Consumo_n - Consumo_{Base}$$

Donde:

$Consumo_n$.- Corresponde al consumo en kWh medido por la distribuidora en el mes correspondiente, luego del registro en el Programa PEC.

$Consumo_{Base}$.- Corresponde al consumo en kWh, resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica.

Si el Consumo Incremental es menor o igual al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, será igual al Consumo Base.

Si el Consumo Incremental es mayor al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, se determinará de la siguiente forma:

$$Consumo_{Residencia} = Consumo_{Base} + Exceso_{Consumo_{Incremental}}$$

Donde:

$$Exceso_{Consumo_{Incremental}} = Consumo_{Incremental} - Límite_{caso}$$

El consumidor debe pagar:

- Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- El Consumo Incremental pagará un cargo de 0,00 USD/kWh, como el incentivo tarifario por registrarse en el Programa PEC.
- El Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, pagará los cargos incrementales por energía en USD/kWh, definidos en la Tarifa Residencial (numeral 4.3.1) de este Pliego Tarifario y en función de la energía consumida.

Para los consumidores residenciales nuevos o los existentes que al momento de registrarse en el Programa PEC informen a la empresa distribuidora que utilizan sistemas eléctricos para: cocción eléctrica de inducción, calentamiento de agua sanitaria o ambos, se establece un periodo de tres meses durante los cuales el Consumo Incremental será igual al límite establecido anteriormente, es decir: 80 kWh-mes, 20 kWh-mes o 100 kWh-mes, respectivamente.

Para este caso, el Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, de estos abonados está dado por la expresión:

$$Consumo_{Residencia} = Consumo_n - Consumo_{Incremental}$$

En este caso, si el Consumo de la Residencia es menor o igual a 0 kWh-mes, el Consumo Incremental será igual al 50% del Consumo n.

Finalizado el periodo de los tres meses la aplicación de esta tarifa se la realizará en base del procedimiento descrito anteriormente.

4.3.3 Tarifa Residencial Temporal

Se aplica a los consumidores residenciales que no tienen su residencia permanente en el área de servicio de la distribuidora y utilizan la energía eléctrica en forma puntual para usos domésticos (fines de semana, períodos de vacaciones y similares).

El consumidor debe pagar:

- Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.

- b) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.4 Tarifa General

Se aplican a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) en el nivel de bajo voltaje.

4.3.4.1 Tarifa sin demanda

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada o demanda facturable sea de hasta los 10 kW.

Se consideran las siguientes tarifas:

- Comercial y Entidades Oficiales, sin demanda,
- Industrial Artesanal,
- Asistencia Social y Beneficio Público, sin demanda,
- Culto Religioso, sin demanda
- Otras como: Escenarios Deportivos, sin demanda,
Instalaciones de Bombeo de Agua, sin demanda,
Servicios Comunitarios, sin demanda.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Cargos incrementales por energía expresados en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.4.2 Tarifa sin demanda para bombeo de agua de Comunidades campesinas sin fines de lucro.

Se aplica para los sistemas de bombeo de agua, independientemente de la demanda, en bajo y medio voltaje, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos,
- Para bombeo de agua potable, sin fines de lucro, y
- Para bombeo de agua para uso agrícola.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.3.4.3 Tarifa con demanda.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada (resultante del estudio o proyecto eléctrico aprobado por la distribuidora); o cuya demanda facturable, sea superior a 10 kW; y, que disponen de un registrador de demanda máxima.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.

- b) Un cargo por potencia en USD/kW-mes, por cada kW de demanda facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

En el caso de los consumidores de asistencia social, beneficio público y culto religioso, se aplica la misma estructura tarifa indicada anteriormente.

4.3.4.4 Tarifa con demanda horaria.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuya potencia contratada (resultante del estudio o proyecto eléctrico aprobado por la distribuidora) o cuya demanda facturable, sea superior a 10 kW; y que dispongan de un registrador de demanda horaria que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los periodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD), señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08:00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.3.4.5 Tarifa con demanda horaria para el bombeo de agua para el SPAP.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en bajo voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP y que disponen de un registrador de demanda horaria, que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía eléctrica en los periodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicado en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda media, de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda punta, de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda base, de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22:00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas de sábados, domingos y feriados.

4.3.4.6 Tarifa con demanda horaria para Vehículos Eléctricos.

Se aplica a los consumidores sujetos a la categoría general, en bajo voltaje, que dispongan de vehículo eléctrico, para lo cual, se deberá instalar un medidor con registrador de demanda horaria independiente que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los periodos de demanda punta, media y base.

Esta tarifa se aplica para la facturación mensual del SPEE por la demanda de potencia y por el consumo de energía eléctrica, exclusivamente, del vehículo eléctrico.

Para la aplicación de esta tarifa, los vehículos eléctricos tendrán un régimen de carga liviana o de carga lenta; en las condiciones de demanda de potencia y de consumo de energía eléctrica, recomendadas para el nivel de bajo voltaje; esto es, de hasta 10 kW. Por tanto, en este nivel de voltaje no se implementará equipos de carga rápida de vehículos con demanda superiores a 10 kW.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDVE) señalado en el numeral 4.6.5.3.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda media de 08:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta (literal c).
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 horas de lunes a domingo y 08:00-18:00 horas, sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta (literal c).

4.4 TARIFAS DE MEDIO VOLTAJE

Se aplican a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) en el nivel de medio voltaje. Si un consumidor de este nivel de voltaje, está siendo medido en bajo voltaje, la distribuidora debe considerar un recargo equivalente al 2% de los montos medidos de potencia y de energía; en razón de las pérdidas de potencia y energía eléctrica del transformador.

4.4.1 Tarifa General con demanda

Se aplica a los consumidores de la categoría general de medio voltaje que disponen de un registrador de demanda máxima.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por potencia en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

En el caso de los consumidores de asistencia social, beneficio público y culto religioso, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.4.2 Tarifa General con demanda horaria.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en medio voltaje, que disponen de un registrador de demanda horaria, que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. Esta tarifa no aplica para los consumidores industriales.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08:00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.4.3 Tarifa General con demanda horaria diferenciada.

Se aplica a los consumidores industriales, en medio voltaje, que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía eléctrica en los períodos horarios de punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDI) señalado en el numeral 4.6.5.2.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22h00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados, en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

4.4.4 Tarifa General con demanda horaria para bombeo de agua para el SPAP.

Se aplica a los consumidores de la categoría general de medio voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP; y que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los períodos horarios de punta, media y base. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria indicada en el numeral 4.3.4.5.

4.4.5 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en medio voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para la provisión del servicio de carga de vehículos eléctricos; así como, para el servicio de transporte público eléctrico masivo.

Estos usuarios deben tener instalado un medidor con registrador de demanda horaria, que permita identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los periodos de demanda punta, media y base.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDVE) señalado en el numeral 4.6.5.3.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18:00 hasta las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de media, de 08:00 hasta las 18:00 horas, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta (literal c).
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 horas, de lunes a domingo y 08:00-18:00 horas sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta (literal c).

4.5 TARIFAS DE ALTO VOLTAJE

Se aplica a los consumidores de la categoría general (ver numeral 4.1.2) del nivel de alto voltaje y cuyos suministros deben disponer de un registrador de demanda horaria.

4.5.1 Tarifa General con demanda horaria.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en alto voltaje Grupo 1 – AV1. Esta tarifa no se aplica a los consumidores industriales.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGD) señalado en el numeral 4.6.5.1.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 08:00 hasta las 22:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22:00 hasta las 08h00 horas.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, se aplica la misma estructura tarifaria indicada en este apartado.

4.5.2 Tarifa Industrial Grupo AV1.

Se aplica a los consumidores industriales, en alto voltaje Grupo 1- AV1.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1) como mínimo de pago, independiente del consumo de energía, multiplicado por un factor de gestión de la demanda (FGDI) señalado en el numeral 4.6.5.2.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.
- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas; incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados, en el período de 22:00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados, en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

4.5.3 Tarifa General para bombeo de agua para para SPAP.

Se aplica a los consumidores de la categoría general de alto voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para el bombeo de agua para el SPAP; y que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar la demanda de potencia y los consumos de energía en los periodos horarios de punta, media y base. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria indicada en el numeral 4.3.4.5.

4.5.4 Tarifa General con demanda horaria para las Estaciones de carga rápida de Vehículos Eléctricos.

Se aplica a los consumidores de la categoría general, en alto voltaje, cuyo uso de la energía eléctrica es para la provisión del servicio de carga de vehículos eléctricos; así como, para el servicio de transporte público eléctrico masivo. A estos consumidores se aplica la estructura tarifaria correspondiente a la tarifa indicada en el numeral 4.4.5.

4.5.5 Tarifa Industrial Grupo AV2.

Se aplica tanto a los consumidores industriales, en alto voltaje Grupo 2- AV2, así como los usuarios industriales conectados al sistema de transmisión.

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW-mes, por cada kW de demanda mensual facturable (indicada en el numeral 4.6.4.1), como mínimo de pago, independiente del consumo de energía.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 08:00 hasta las 18:00 horas.
- d) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 18:00 hasta las 22:00 horas.

- e) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes, de 22:00 hasta las 08:00 horas, incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados en el período de 22:00 a 18:00 horas.
- f) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados en el período de 18:00 hasta las 22:00 horas.

4.6 ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

4.6.1 Mecanismo del subsidio cruzado.

Conforme la normativa vigente, los consumidores o usuarios finales residenciales de bajos consumos son subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales.

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización darán cumplimiento a esta disposición a través de la aplicación del mecanismo del subsidio cruzado en la facturación del SPEE a los consumidores del sector residencial, que se describen a continuación:

- a) Se considerarán como consumidores de bajo consumo en el sector residencial, a aquellos que no superen el consumo mensual promedio del consumo residencial en su respectiva área de prestación del SPEE de las empresas eléctricas de distribución, pero que en ningún caso superen el consumo residencial promedio a nivel nacional. Estos valores de consumo son determinados para cada caso, al inicio de cada año por la Agencia, con base a la información estadística de los años anteriores.
- b) Se establecerán los límites de consumo de los usuarios residenciales en cada empresa eléctrica de distribución y/o unidad de negocio, a partir de los cuales los usuarios reciben o aportan dentro del mecanismo del subsidio cruzado. Aquellos usuarios residenciales cuyo consumo supere el límite establecido de aporte contribuirán para financiar este mecanismo de subsidio cruzado, en los valores determinados por la Agencia, en su factura del consumo de electricidad, sin considerar los rubros de terceros u otros recargos.

Aquellos usuarios cuyos consumos de energía eléctrica se encuentren por encima del límite de aporte al mecanismo hasta el límite del subsidio de la tarifa de la dignidad, y que, fundamental y necesariamente, accedan al citado subsidio, no contribuirán a dicho mecanismo.

- c) El valor mensual facturado por este concepto por cada empresa eléctrica de distribución y/o unidad de negocio, será acreditado en el mes correspondiente, a las facturas de los consumidores que se benefician o reciben del mecanismo de subsidio cruzado, de tal modo que a todos los beneficiarios de una misma empresa se les acredite un mismo valor de subsidio (USD/consumidor-mes).
- d) En ningún caso, la factura por consumo de energía eléctrica de un usuario final podrá ser menor que el valor del cargo tarifario de comercialización contenido en el Pliego Tarifario.

Los parámetros para la aplicación del mecanismo del subsidio cruzado en la facturación del SPEE se muestran en el Anexo 2 de este Pliego Tarifario.

4.6.2 Consumos Estacionales.

Los consumidores de la categoría general, en bajo, medio y alto voltaje; con régimen de consumo estacional durante un año, pueden acogerse a dos o cuatro periodos estacionales, de acuerdo a sus características de consumo.

El régimen de consumo estacional debe evidenciar al menos una variación del 50% en la demanda de potencia entre las diferentes estaciones establecidas.

La *Estación Baja* es el periodo durante el cual se registran las demandas de potencia mínimas del usuario; y, la *Estación Alta* es el periodo durante el cual se registran las demandas de potencia máximas del usuario.

La aplicación tarifaria comprende lo siguiente:

- a) Los valores por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para clientes de consumo no estacional, de acuerdo a su tipo de tarifa, independientemente de la estacionalidad.
- b) Los cargos por demanda serán los mismos que se utilizan para clientes de consumo no estacional, de acuerdo a su tipo de tarifa. La demanda facturable considera lo indicado en el numeral 4.6.4.1.

4.6.3 Consumos Ocasionales.

Los consumidores de tipo ocasional, tales como: etapas de construcción y/o remodelación de inmuebles, circos, ferias, espectáculos públicos al aire libre y otros similares, en alto, medio o bajo voltaje, se les ubicará en la Categoría General y se les aplicará la tarifa correspondiente a esta categoría.

Los cargos por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para los consumidores regulados estables. En el caso de que la potencia contratada o facturable sea mayor a 10 kW se facturará como una tarifa con demanda y el cargo por potencia estará afectado por un factor de recargo del 100% del cargo correspondiente.

4.6.4 Demanda Facturable.

La demanda facturable es la resultante de la comparación con la demanda máxima registrada en el equipo de medición y la potencia contratada.

4.6.4.1 Medidor que registre Demanda Máxima.

La demanda facturable mensual (DF) corresponde a la máxima demanda (DM) registrada en el mes por el respectivo medidor de demanda, y no podrá ser inferior al 60% del valor de la máxima demanda de los últimos doce meses incluyendo el mes de facturación (DM_{max12}).

$$DF = \begin{cases} 60\% \times DM_{max12} & \text{si } DM < 60\% \times DM_{max12} \\ DM & \text{si } DM \geq 60\% \times DM_{max12} \end{cases}$$

Para la aplicación de los consumos estacionales (numeral 4.6.2), la comparación se realiza respecto del periodo de los meses correspondientes a la misma estacionalidad inmediata anterior.

Es responsabilidad de la distribuidora monitorear al consumidor para mantener la condición de la tarifa con demanda; para lo cual procederá conforme la Regulación respectiva.⁴

Para el caso de los consumidores que utilizan la energía para bombeo de agua para usos agrícolas y acuícolas, la demanda facturable mensual será igual a la demanda máxima registrada en dicho mes en el respectivo medidor.

⁴ Numeral 24.4 de la Regulación Nro. ARCONEL 001/2020 (CODIFICADA).

4.6.4.2 Demanda de aparatos de uso instantáneo.

Los procedimientos para la determinación de la demanda facturable señalados en el numeral 4.6.4.1, no se aplican en el caso de cargas correspondientes a aparatos de uso instantáneo como por ejemplo: soldadoras eléctricas y equipos similares, equipos de rayos X, turbinas de uso odontológico, entre otros.

En estos casos la demanda facturable considerará adicionalmente la potencia de placa tomando en cuenta el punto de conexión donde trabajan estos aparatos o la medición de la potencia instantánea de tales equipos. La demanda total facturable corresponderá a la suma de la demanda registrada o calculada según lo establecido en el numeral 4.6.4.1, más la potencia de placa o potencia instantánea medida de dichos aparatos, afectada por un factor de coincidencia o de simultaneidad para el caso de varios equipos.

4.6.5 Factores de Gestión de la Demanda⁵

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18:00 a 22:00 horas) - DP y la demanda máxima mensual del consumidor - DM .

4.6.5.1 Registrador de demanda horaria - FGD.

Para aquellos consumidores que disponen de un registrador de demanda horaria, excepto consumidores industriales en medio y alto voltaje, y vehículos eléctricos, el factor de gestión de la demanda (FGD) se obtiene de la relación:

$$FGD = \begin{cases} 0.6 & \text{si } \frac{DP}{DM} < 0.6 \\ \frac{DP}{DM} & \text{si } 0.6 \leq \frac{DP}{DM} \leq 1.0 \end{cases}$$

4.6.5.2 Consumidores Industriales en Medio y Alto Voltaje - FGDI.

Para los consumidores industriales, en medio y alto voltaje – Grupo AV1, descritos en el presente Pliego Tarifario, que disponen de un registrador de demanda horaria, el factor de gestión de la demanda (FGDI) se obtiene de la siguiente manera:

$$FGDI = \begin{cases} 0.50 & \text{si } \frac{DP}{DM} < 0.6 \\ 0.5833 \times \frac{DP}{DM} + 0.4167 \times \left(\frac{DP}{DM}\right)^2 & \text{si } 0.6 \leq \frac{DP}{DM} \leq 0.9 \\ 1.00 & \text{si } 0.9 < \frac{DP}{DM} \leq 1.0 \end{cases}$$

4.6.5.3 Vehículos Eléctricos - FGDVE⁶.

Para los consumidores de la categoría general en bajo voltaje para vehículos eléctricos; así como, en medio y alto voltaje para las estaciones de carga rápida de vehículos eléctricos:

$$FGDVE = \begin{cases} 0.60 & \text{si } DM \text{ se registra en los periodos de demanda media o base} \\ 1.00 & \text{si } DM \text{ se registra en los periodos de demanda punta} \end{cases}$$

⁵ Observar lo dispuesto mediante Resolución Nro. ARCONEL 073/15 de 21 de octubre de 2015.

⁶ Observar lo dispuesto mediante Resolución Nro. ARCONEL 041/16 de 28 de junio de 2016.

4.6.6 Factor de Potencia

Se aplica para aquellos consumidores de la categoría general, con medición de energía reactiva, para lo cual se debe considerar:

$$P_{BFP} = \begin{cases} P_{BFP} = 0 & \text{si } FP_r \geq 0.94 \\ P_{BFP} = B_{FP} \times FSPEE_i & \text{si } FP_r < 0.94 \rightarrow B_{FP} = \frac{0.94}{FP_r} - 1 \end{cases}$$

Donde:

P_{BFP} = Penalización por bajo factor de potencia

FP_r = Factor de potencia registrado o calculado

B_{FP} = Factor de penalización

$FSPEE_i$ = Factura por servicio público de energía eléctrica inicial

Cuando el valor del factor de potencia registrado o calculado en el periodo de consumo sea inferior a 0,60, para cualquier tipo de consumidor de categoría general con medición de energía reactiva, la distribuidora, previa notificación, podrá suspender el SPEE hasta que el consumidor adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

5. NIVEL TARIFARIO

El nivel tarifario (cargos tarifarios) para la estructura tarifaria y tarifas establecidas se muestran en el Anexo 1 de este Pliego Tarifario.

6. FACTURACIÓN

La facturación del SPEE corresponde a la sumatoria de los rubros de las componentes de: energía, potencia, pérdidas en transformadores, comercialización y penalización por bajo factor de potencia, de acuerdo a las características del consumidor regulado, y su expresión es la siguiente:

$$FSPEE = E + P + PIT + C + P_{BFP}$$

Donde:

$FSPEE$ = Factura por servicio público de energía eléctrica – USD

E = Facturación de Energía (USD)

P = Facturación de Demanda (USD)

PIT = Pérdidas en Transformadores (USD)

C = Comercialización (USD)

P_{BFP} = Penalización por bajo factor de potencia (USD)

Para la facturación, la distribuidora tiene la obligación de tomar lecturas al consumidor regulado conforme la tarifa establecida en el presente Pliego Tarifario, sobre la base de mediciones directas y mensuales, que corresponden a periodos de lecturas mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días⁷; de modo que se emitan como máximo doce facturas al año. La distribuidora debe enmarcar los cronogramas de las fechas de toma de lectura conforme el concepto “mes de consumo”.

En la planilla eléctrica de los usuarios debe constar el valor de la facturación por SPEE; así como de aquellos subsidios, rebajas y/o compensaciones otorgadas por el Estado ecuatoriano, de ser el caso acceda el usuario.

⁷ OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 16.1 DE LA REGULACIÓN NRO. ARCONEL 001/2020 (CODIFICADA).

7. REGIMEN TARIFARIO

El presente pliego tarifario del SPEE rige a partir del 1 de enero del 2025 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2025.

NIVEL TARIFARIO (CARGOS TARIFARIOS)

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
CATEGORÍA	RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		1,414
1-50		0,091	
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	
	RESIDENCIAL TEMPORAL		
		0,1285	
CATEGORÍA	GENERAL		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		1,414
	COMERCIAL		
1-300		0,092	
Superior		0,103	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
1-300		0,082	
Superior		0,093	
	BOMBEO AGUA		
1-300		0,072	
Superior		0,083	
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
1-300		0,058	
Superior		0,066	
	INDUSTRIAL ARTESANAL		
1-300		0,073	
Superior		0,089	
	ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100		0,034	
101-200		0,036	
201-300		0,038	
Superior		0,063	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		1,414
	COMERCIALES		
	4,790	0,090	
	INDUSTRIALES		
	4,790	0,080	
	ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,790	0,080	
	BOMBEO AGUA		
	4,790	0,070	
	BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
	3,000	0,065	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		1,414
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,090	
22:00 hasta 08:00 horas		0,072	
	INDUSTRIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,069	
	E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,080	
22:00 hasta 08:00 horas		0,066	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,790	0,070	
22:00 hasta 08:00 horas		0,056	
	BENEFICIO PÚBLICO		
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,056	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056	
	VEHICULOS ELÉCTRICOS		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080	
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,050	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
	BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO		0,700
1-300 Superior		0,040	
		0,040	
	ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA		1,414
	3,000	0,065	
	ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA HORARIA		
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065	
22:00 hasta 08:00 horas		0,054	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA		
	COMERCIALES		1,414
	4,790	0,123	
	INDUSTRIALES		
	4,790	0,118	
	E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,790	0,087	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
	ESCENARIOS DEPORTIVOS		
	4,790	0,071	
	BOMBEO AGUA		
	4,790	0,077	
	BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
	4,790	0,081	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,123	
22:00 hasta 08:00 horas		0,105	
	E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08h00 hasta 22h00	4,576	0,087	1,414
22h00 hasta 08h00		0,075	
	ESCENARIOS DEPORTIVOS		
08h00 hasta 22h00	4,576	0,071	
22h00 hasta 08h00		0,059	
	BOMBEO AGUA		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,074	
22:00 hasta 08:00 horas		0,062	
	BENEFICIO PÚBLICO		
08:00 hasta 22:00 horas	4,576	0,081	
22:00 hasta 08:00 horas		0,070	
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,059	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,089	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,050	
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,059	
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,085	1,414
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,102	
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,059	
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas			
	INDUSTRIALES		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,576	0,1178	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1318	
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,1001	
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1178	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
	COMERCIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,113	
22:00 hasta 08:00 horas		0,105	
	E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,079	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

AMBATO - AZOGUES - CNEL BOLÍVAR - CENTROSUR - COTOPAXI - NORTE - RIOBAMBA - SUR

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
22:00 hasta 08:00 horas		0,073	1,414	
ESCENARIOS DEPORTIVOS				
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,065		
22:00 hasta 08:00 horas		0,059		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas	4,400	0,069		
22:00 hasta 08:00 horas		0,063		
ASISTENCIA SOCIAL				
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,065		
22:00 hasta 08:00 horas		0,054		
BENEFICIO PÚBLICO				
08:00 hasta 22:00 horas	3,000	0,079		
22:00 hasta 08:00 horas		0,068		
NIVEL VOLTAJE ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA				
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,100	0,053	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,079		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045		
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,053		
ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,083		
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,100		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,057		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
INDUSTRIALES				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,400	0,1097		
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1227		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0980		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1097		
NIVEL VOLTAJE ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)				
INDUSTRIALES				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,300	0,0850	7,066	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0986		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0748		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0850		

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBIÓS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

JUNIO - NOVIEMBRE

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE BAJO Y MEDIO VOLTAJE			
1-50		0,091	1,414
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

DICIEMBRE - MAYO

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE BAJO Y MEDIO VOLTAJE			
1-50		0,091	1,414
51-100		0,093	
101-150		0,095	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1050	
701-1000		0,1109	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

ENERO - DICIEMBRE

RESIDENCIAL TEMPORAL		COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
	0,1285	
GENERAL		
NIVEL VOLTAJE BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		
COMERCIAL		
1-300	0,092	1,414
Superior	0,103	
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO		
1-300	0,082	
Superior	0,093	
BOMBEO AGUA		
1-300	0,072	
Superior	0,083	
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
1-300	0,058	
Superior	0,066	
INDUSTRIAL ARTESANAL		
1-300	0,073	
Superior	0,089	
ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100	0,034	
101-200	0,036	
201-300	0,038	
Superior	0,063	
NIVEL VOLTAJE BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		
COMERCIALES		
4,790	0,090	1,414
INDUSTRIALES		
4,790	0,080	
ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
4,790	0,080	
BOMBEO AGUA		
4,790	0,070	
BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
3,000	0,065	

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBIÓS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
NIVEL VOLTAJE				
BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA				
COMERCIALES				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,790	0,090	1,414	
		0,072		
INDUSTRIALES				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,790	0,065		
		0,069		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,790	0,080		
		0,066		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,790	0,070		
		0,056		
BENEFICIO PÚBLICO				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	3,000	0,065		
		0,054		
NIVEL VOLTAJE				
BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA				
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-V 18:00 hasta 22:00 horas L-V 22:00 hasta 08:00 horas* S.D 18:00 hasta 22:00 horas	2,620	0,056	1,414	
		0,095		
		0,045		
		0,056		
VEHICULOS ELÉCTRICOS				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-D: 18:00 hasta 22:00 L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080		
		0,100		
		0,050		
NIVEL VOLTAJE				
BAJO Y MEDIO VOLTAJE				
BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO				
1-300 Superior		0,040	0,700	
		0,040		
ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	3,000	0,065	1,414	
	ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA HORARIA			
	3,000	0,065		
		0,054		
NIVEL VOLTAJE				
GENERAL MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA				
COMERCIALES				
	4,790	0,123	1,414	
INDUSTRIALES				
	4,790	0,118		
E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
	4,790	0,087		
ESCENARIOS DEPORTIVOS				
	4,790	0,071		
BOMBEO AGUA				
	4,790	0,077		
BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO				
	4,790	0,081		
NIVEL VOLTAJE				
MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA				
COMERCIALES				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,576	0,123	1,414	
		0,105		
E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,576	0,087		
		0,075		
ESCENARIOS DEPORTIVOS				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,576	0,071		
		0,059		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,576	0,074		
		0,062		
BENEFICIO PÚBLICO				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,576	0,081		
		0,070		

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESAS ELÉCTRICAS:

CNEL EL ORO - CNEL ESMERALDAS - CNEL GUAYAS LOS RÍOS - CNEL LOS RÍOS - CNEL MANABÍ - CNEL MILAGRO - CNEL SANTA ELENA - CNEL SANTO DOMINGO - CNEL SUCUMBÍOS - GALÁPAGOS

CARGOS TARIFARIOS ÚNICOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
NIVEL VOLTAJE				
MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA				
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
	2,620			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,059	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,089		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,050		
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,059		
ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO				
	4,050			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,085	1,414	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,102		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,059		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
INDUSTRIALES				
	4,576			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,1178	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1318		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,1001		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1178		
ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA				
COMERCIALES				
	4,400			
08:00 hasta 22:00 horas		0,113	1,414	
22:00 hasta 08:00 horas		0,105		
E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
	4,400			
08:00 hasta 22:00 horas		0,079		
22:00 hasta 08:00 horas		0,073		
ESCENARIOS DEPORTIVOS				
	4,400			
08:00 hasta 22:00 horas		0,065		
22:00 hasta 08:00 horas		0,059		
BOMBEO AGUA				
	4,400			
08:00 hasta 22:00 horas		0,069		
22:00 hasta 08:00 horas		0,063		
ASISTENCIA SOCIAL				
	3,000			
08:00 hasta 22:00 horas		0,065		
22:00 hasta 08:00 horas		0,054		
BENEFICIO PÚBLICO				
	3,000			
08:00 hasta 22:00 horas		0,079		
22:00 hasta 08:00 horas		0,068		
NIVEL VOLTAJE				
ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA				
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
	2,100			
L-V 08h00 hasta 18h00		0,053	1,414	
L-V 18h00 hasta 22h00		0,079		
L-V 22h00 hasta 08h00*		0,045		
S,D 18h00 hasta 22h00		0,053		
ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO				
	4,050			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,083	1,414	
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,100		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,057		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
INDUSTRIALES				
	4,400			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,1097	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1227		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0980		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1097		
ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)				
INDUSTRIALES				
	4,300			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas		0,0850	7,066	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0986		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0748		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0850		

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

JUNIO - NOVIEMBRE

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE BAJO Y MEDIO VOLTAJE			
1-50		0,078	1,414
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1285	
701-1000		0,1450	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

CARGOS TARIFARIOS

DICIEMBRE - MAYO

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
RESIDENCIAL			
NIVEL VOLTAJE BAJO Y MEDIO VOLTAJE			
1-50		0,078	1,414
51-100		0,081	
101-150		0,083	
151-200		0,097	
201-250		0,099	
251-300		0,101	
301-350		0,103	
351-500		0,105	
501-700		0,1050	
701-1000		0,1109	
1001-1500		0,1709	
1501-2500		0,2752	
2501-3500		0,4360	
Superior		0,6812	

ENERO - DICIEMBRE

RESIDENCIAL TEMPORAL				
		0,1285	1,414	
CATEGORÍA GENERAL				
NIVEL VOLTAJE BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA				
COMERCIAL				
1-300		0,082	1,414	
Superior		0,110		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO				
1-300		0,072		
Superior		0,100		
BOMBEO AGUA				
1-300		0,062		
Superior		0,090		
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
1-300		0,058		
Superior		0,066		
INDUSTRIAL ARTESANAL				
1-300		0,064		
Superior		0,100		
ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO				
1 - 100		0,059		
101-200		0,064		
201-300		0,068		
Superior		0,105		
NIVEL VOLTAJE BAJO VOLTAJE CON DEMANDA				
COMERCIALES				
	4,055	0,092	1,414	
INDUSTRIALES				
	4,055	0,082		
ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
	4,055	0,082		
BOMBEO AGUA				
	4,055	0,072		
BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO				
	2,622	0,060		

PERIODO:

ENERO - DICIEMBRE

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
NIVEL VOLTAJE		BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		
COMERCIALES				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,055	0,092	1,414	
		0,074		
INDUSTRIALES				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,055	0,067		
		0,071		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,055	0,082		
		0,068		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	4,055	0,072		
		0,058		
BENEFICIO PÚBLICO				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	2,622	0,060		
		0,050		
NIVEL VOLTAJE		BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-V 18:00 hasta 22:00 horas L-V 22:00 hasta 08:00 horas* S,D 18:00 hasta 22:00 horas	2,620	0,056	1,414	
		0,095		
		0,045		
		0,056		
VEHICULOS ELÉCTRICOS				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-D: 18:00 hasta 22:00 L-D: 22:00 hasta 08:00 horas SyD: 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080		
		0,100		
		0,050		
NIVEL VOLTAJE		BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO				
1-300 Superior		0,040	0,700	
		0,040		
ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA				
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	2,622	0,060	1,414	
		ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA HORARIA		
		0,060		
				0,050
NIVEL VOLTAJE		MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA		
COMERCIALES				
	4,003	0,123	1,414	
INDUSTRIALES				
	4,003	0,114		
E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
	4,003	0,076		

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

CNEL UN GUAYAQUIL
CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
ESCENARIOS DEPORTIVOS				
	4,003	0,062		
BOMBEO AGUA				
	4,003	0,066		
BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO				
	4,003	0,074		
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA			
COMERCIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,123	1,414	
22:00 hasta 08:00 horas		0,106		
E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,076		
22:00 hasta 08:00 horas		0,066		
ESCENARIOS DEPORTIVOS				
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,062		
22:00 hasta 08:00 horas		0,052		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,066		
22:00 hasta 08:00 horas		0,056		
BENEFICIO PÚBLICO				
08:00 hasta 22:00 horas	4,003	0,074		
22:00 hasta 08:00 horas		0,064		
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA			
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,059	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,089		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,050		
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,059		
ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,085		
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,102		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,059		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
INDUSTRIALES				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,003	0,1142	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1262		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,1002		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1142		
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA			
COMERCIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	3,930	0,114		
22:00 hasta 08:00 horas		0,105		
E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				

PERIODO:

ENERO - DICIEMBRE

CNEL UN GUAYAQUIL

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
08:00 hasta 22:00 horas	3,930	0,076	1,414	
22:00 hasta 08:00 horas		0,071		
ESCENARIOS DEPORTIVOS				
08:00 hasta 22:00 horas	3,930	0,056		
22:00 hasta 08:00 horas		0,051		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas	3,930	0,066		
22:00 hasta 08:00 horas		0,061		
ASISTENCIA SOCIAL				
08:00 hasta 22:00 horas	2,622	0,060		
22:00 hasta 08:00 horas		0,050		
BENEFICIO PÚBLICO				
08:00 hasta 22:00 horas	2,622	0,080		
22:00 hasta 08:00 horas		0,070		
NIVEL VOLTAJE ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA				
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
L-V 08h00 hasta 18h00	2,100	0,053	1,414	
L-V 18h00 hasta 22h00		0,079		
L-V 22h00 hasta 08h00*		0,045		
S,D 18h00 hasta 22h00		0,053		
ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,083		
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,100		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,057		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
INDUSTRIALES				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	3,930	0,1053		
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1163		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0963		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1053		
NIVEL VOLTAJE ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)				
INDUSTRIALES				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,300	0,0850	7,066	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,0986		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,0748		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,0850		

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.
CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
CATEGORÍA		RESIDENCIAL		
NIVEL VOLTAJE		BAJO Y MEDIO VOLTAJE		
1-50		0,078	1,414	
51-100		0,081		
101-150		0,083		
151-200		0,097		
201-250		0,099		
251-300		0,101		
301-350		0,103		
351-500		0,105		
501-700		0,1285		
701-1000		0,1450		
1001-1500		0,1709		
1501-2500		0,2752		
2501-3500		0,4360		
Superior		0,6812		
		RESIDENCIAL TEMPORAL		
		0,1285		
CATEGORÍA		GENERAL		
NIVEL VOLTAJE		BAJO VOLTAJE SIN DEMANDA		
		COMERCIAL		
1-300		0,081	1,414	
Superior		0,104		
		E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS, SERVICIO COMUNITARIO		
1-300		0,071		
Superior		0,094		
		BOMBEO AGUA		
1-300		0,061		
Superior		0,084		
		BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		
1-300		0,058		
Superior		0,066		
		INDUSTRIAL ARTESANAL		
1-300		0,062		
Superior		0,094		
		ASISTENCIA SOCIAL, BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
1 - 100		0,045		
101-200		0,048		
201-300		0,051		
Superior		0,089		
NIVEL VOLTAJE		BAJO VOLTAJE CON DEMANDA		
		COMERCIALES		
	4,182	0,088	1,414	
		INDUSTRIALES		
	4,182	0,078		
		ENTIDADES OFICIALES, ESCENARIOS DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES		
	4,182	0,078		
		BOMBEO AGUA		
	4,182	0,068		
		BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO		
	2,704	0,062		
NIVEL VOLTAJE		BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA		

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.

CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
COMERCIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,088	1,414	
22:00 hasta 08:00 horas		0,070		
INDUSTRIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,063		
22:00 hasta 08:00 horas		0,067		
E. OFICIALES, ESC. DEPORTIVOS SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,078		
22:00 hasta 08:00 horas		0,064		
BOMBEO AGUA				
08:00 hasta 22:00 horas	4,182	0,068		
22:00 hasta 08:00 horas		0,054		
BENEFICIO PÚBLICO				
08:00 hasta 22:00 horas	2,704	0,062		
22:00 hasta 08:00 horas		0,052		
NIVEL VOLTAJE	BAJO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA			
BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,056	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,095		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,045		
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,056		
VEHICULOS ELÉCTRICOS				
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,080		
L-D: 18:00 hasta 22:00		0,100		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,050		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas		0,050		
NIVEL VOLTAJE	BAJO Y MEDIO VOLTAJE			
BOMBEO AGUA - COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS SIN FINES DE LUCRO				
1-300		0,040	0,700	
Superior		0,040		
ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA				
	2,704	0,062	1,414	
ASISTENCIA SOCIAL CON DEMANDA HORARIA				
	2,704			
08:00 hasta 22:00 horas		0,062		
22:00 hasta 08:00 horas		0,052		
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA			
COMERCIALES				
	4,129	0,123	1,414	
INDUSTRIALES				
	4,129	0,118		
E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES				
	4,129	0,084		
ESCENARIOS DEPORTIVOS				

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.
CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)	
	4,129	0,068		
	BOMBEO AGUA			
	4,129	0,074		
	BENEFICIO PÚBLICO Y CULTO RELIGIOSO			
	4,129	0,078		
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA			
	COMERCIALES			
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,123	1,414	
22:00 hasta 08:00 horas		0,105		
	E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES			
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,084		
22:00 hasta 08:00 horas		0,072		
	ESCENARIOS DEPORTIVOS			
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,068		
22:00 hasta 08:00 horas		0,056		
	BOMBEO AGUA			
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,074		
22:00 hasta 08:00 horas		0,062		
	BENEFICIO PÚBLICO			
08:00 hasta 22:00 horas	4,129	0,078		
22:00 hasta 08:00 horas		0,068		
NIVEL VOLTAJE	MEDIO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA			
	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	2,620	0,059	1,414	
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,089		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,050		
S,D 18:00 hasta 22:00 horas		0,059		
	ESTACIÓN DE CARGA RÁPIDA y TRANSPORTE ELÉCTRICO PÚBLICO MASIVO			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,050	0,085		
L-D: 18:00 hasta 22:00 horas		0,102		
L-D: 22:00 hasta 08:00 horas		0,059		
SyD: 08:00 hasta 18:00 horas				
	INDUSTRIALES			
L-V 08:00 hasta 18:00 horas	4,129	0,1176		
L-V 18:00 hasta 22:00 horas		0,1316		
L-V 22:00 hasta 08:00 horas*		0,1011		
S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas		0,1176		
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA			
	COMERCIALES			
08:00 hasta 22:00 horas	4,053	0,115		
22:00 hasta 08:00 horas		0,106		
	E. OFICIALES, SERVICIO COMUNITARIO Y ABONADOS ESPECIALES			
08:00 hasta 22:00 horas	4,053	0,081		

PERIODO: ENERO - DICIEMBRE

EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.
CARGOS TARIFARIOS

RANGO DE CONSUMO	DEMANDA (USD/kW-mes)	ENERGÍA (USD/kWh)	COMERCIALIZACIÓN (USD/Consumidor)
22:00 hasta 08:00 horas		0,075	1,414
	ESCENARIOS DEPORTIVOS		
	4,053	0,061 0,055	
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	BOMBEO AGUA		
	4,053	0,071 0,065	
	ASISTENCIA SOCIAL		
08:00 hasta 22:00 horas 22:00 hasta 08:00 horas	2,704	0,062 0,052	
	BENEFICIO PÚBLICO		
		0,082	
		0,072	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA		
L-V 08h00 hasta 18h00 L-V 18h00 hasta 22h00 L-V 22h00 hasta 08h00* S,D 18h00 hasta 22h00	BOMBEO AGUA SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE		1,414
	2,100	0,053 0,079 0,045 0,053	
	ESTACION DE CARGA RAPIDA y TRANSPORTE ELECTRICO PUBLICO MASIVO		
	4,050	0,083 0,100 0,057	
	INDUSTRIALES		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-V 18:00 hasta 22:00 horas L-V 22:00 hasta 08:00 horas* S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas	4,053	0,1084 0,1204 0,0979 0,1084	
NIVEL VOLTAJE	ALTO VOLTAJE CON DEMANDA HORARIA DIFERENCIADA (Grupo - AV2)		
L-V 08:00 hasta 18:00 horas L-V 18:00 hasta 22:00 horas L-V 22:00 hasta 08:00 horas* S,D,F 18:00 hasta 22:00 horas	INDUSTRIALES		7,0660
	4,300	0,0850 0,0986 0,0748 0,0850	
	INDUSTRIALES		

* El valor de este cargo tarifario se aplica para el periodo complementario de los días S,D,F.

MECANISMO DE APLICACIÓN DEL SUBSIDIO CRUZADO EN EL SECTOR RESIDENCIAL

EMPRESA	DISTRIBUIDORA	LÍMITES DE CONSUMO		PORCENTAJE APLICACIÓN
		RECIBEN Hasta	APORTAN Mayor a	%
		kWh-mes/usuario		
EMPRESAS ELÉCTRICAS - EE	Ambato	80	100	10
	Azogues	70	80	
	CentroSur	90	100	
	Cotopaxi	70	80	
	Norte	90	100	
	Quito	130	160	
	Riobamba	70	80	
	Sur	70	80	
CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CNEL	Galápagos	130	170	5
	CNEL Bolívar	50	60	
	CNEL El Oro	120	130	10
	CNEL Esmeraldas	130	140	
	CNEL Guayaquil	130	250	
	CNEL Guayas-Los Ríos	130	190	
	CNEL Los Ríos	120	130	
	CNEL Manabí	130	150	
	CNEL Milagro	100	130	
	CNEL Santa Elena	130	140	
CNEL Santo Domingo	110	110		
CNEL Sucumbíos	90	120		

8. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

Responsable	Firma
Ing. Geovanna Maila Coordinadora Nacional de Regulación Eléctrica	 Firmado electrónicamente por: GEOVANNA MARCELA MAILA LLUMIQUINGA <small>Validar Únicamente con FirmaSC</small>
Econ. Luis Miguel Salazar Director Técnico de Regulación Económica y Tarifas	 Firmado electrónicamente por: LUIS MIGUEL SALAZAR LEON <small>Validar Únicamente con FirmaSC</small>



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.